



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO** / Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

“LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN
ALIMENTARIO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO
DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO SEGÚN LAS
RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA, 2000 - 2024”

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADO

Autores:

Yury Katherine Carbajal Huaripata
Joseph Jhonatan Zavaleta Villar

Asesor:

Mg. William Homer Fernández Espinoza
<https://orcid.org/0000-0003-4296-0467>

Trujillo - Perú

2024


JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	Oscar Fritz Salazar Gamboa
	Nombre y Apellidos

Jurado 2	Eduardo Antonio Reyes Castillo
	Nombre y Apellidos

Jurado 3	William Homer Fernandez Espinoza
	Nombre y Apellidos

INFORME DE SIMILITUD

 Page 2 of 101 - Integrity Overview Submission ID trn:oid::1:3034703287

19% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.




Filtered from the Report

- ▶ Bibliography
- ▶ Quoted Text
- ▶ Cited Text
- ▶ Small Matches (less than 10 words)

Exclusions

- ▶ 1 Excluded Source

Top Sources

- 16%  Internet sources
- 6%  Publications
- 11%  Submitted works (Student Papers)

Integrity Flags

0 Integrity Flags for Review

No suspicious text manipulations found.

Our system's algorithms look deeply at a document for any inconsistencies that would set it apart from a normal submission. If we notice something strange, we flag it for you to review.

A Flag is not necessarily an indicator of a problem. However, we'd recommend you focus your attention there for further review.

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida. Por los triunfos y los momentos difíciles que me han enseñado a valorarlo cada día más, A mi madre por ser la persona que me ha acompañado durante todo mi trayecto estudiantil y de vida, a mis. A mi esposo que siempre confió en mí, con su amor y esfuerzo ha estado siempre a mi lado en los buenos y malos momentos. A mis hijos Leonel, Adriano y Alessio que son mi fuente de motivación para ser mejor día a día y superarme. A mis profesores, gracias por su tiempo, por su apoyo, así como por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional. **Yury Carbajal Huaripata**

Está dedicada a Dios sobre todo, ya que gracias a él he logrado concluir mi carrera, supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar, en los problemas que se presentaban, enseñándome a encarar las adversidades, sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento, a mi Padre José Zavaleta Ordoñez, a mi Madre Yuli Villar Sáenz, porque siempre estuvieron a mi lado brindándome su apoyo para hacer de mí una mejor persona, porque ellos son la motivación de mi vida mi orgullo de ser y lo que seré, a mis hermanas por sus palabras y compañía, a mi esposa Mery Vera Fonseca por sus amor y apoyo en todo momento para realizarme profesionalmente, gracias por ser parte de mi vida y por permitirme ser parte de su orgullo. **Joseph Zavaleta Villar**

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, doy infinitamente gracias a DIOS Por haberme dado fuerza y valor para culminar esta etapa de mi vida. Agradezco también la confianza y el apoyo brindado por parte de mi madre Rosa Huaripata, que sin duda alguna en el trayecto de mi vida me ha demostrado su amor, corrigiendo mis faltas y celebrando mis triunfos. A mis hermanos, que con sus consejos me ha ayudado a afrontar los retos que se me han presentado a lo largo de mi vida. A mi padre Hernán Carbajal, que siempre lo he sentido presente en mi vida. Y sé que está orgulloso de la persona en la cual me he convertido. Agradezco especialmente a suegra quien con su ayuda, cariño y comprensión han sido parte fundamental de mi vida. A José Sánchez, por su apoyo incondicional en el transcurso de mi carrera universitaria, por compartir momentos de alegría, tristeza y demostrarme que siempre podré contar con él. A mis hijos Leonel, Adriano y Alessio Sánchez que fueron mi motivación a lo largo de la carrera Al Dr. Edwin Moroco por todas sus enseñanzas durante la carrera, siempre estuvo dispuesto ayudarnos y compartir sus conocimientos. **Yury Carbajal Huaripata**

La vida suele dar muchas vueltas y esta es una de ellas. Este logro se lo debo primeramente a mi padre, quien me hizo darme cuenta que el dinero no tiene validez si no lo ganas con amor; a mi madre, porque a pesar de mis tropezones siempre estuvo para sanar mis heridas y hacerme caminar de nuevo; a mi linda esposa quien ha sido mi principal fuente de inspiración para terminar estos estudios, a mis hermanas que siempre me dieron palabras de aliento para continuar por este camino y sentirse orgullosas de mí. Agradezco profundamente a todos esos docentes que me acompañaron a lo largo de este proceso, quienes me guiaron y forjaron como una profesional integro. Agradezco a mis compañeros, quienes siempre me brindaron su ayuda a pesar de trabajar y estudiar al mismo tiempo obtuve un apoyo incondicional frente a cada evaluación de la vida. Estoy profundamente agradecido con la vida, con el destino, con Dios o con quién respecté por brindarme la oportunidad de vivir para ser feliz ejerciendo lo que un día temí. Nunca me alcanzarán las palabras para expresar esta enorme dicha. Sencillamente gracias **Joseph Zavaleta Villar**

Tabla de contenido

Jurado calificador	2
Informe de similitud	3
Dedicatoria.....	4
Agradecimiento	5
Tabla de contenido	6
Índice de tablas	7
Resumen	8
Capítulo I: Introducción	9
Capítulo II: Metodología	33
Capítulo III: Resultados	37
Capítulo IV: Discusión y Conclusiones	82
Referencias	89
Anexos	95

Índice de tablas

TABLA 1: ANALISIS DE DERECHO COMPARADO	37
TABLA 2: CASACIÓN N°2760-2004- CAJAMARCA	42
TABLA 3: CASACIÓN N°1864 – 2000 - SAN ROMAN	44
TABLA 4: CASACIÓN N°1622 – 2015 – AREQUIPA	46
TABLA 5: CASACIÓN N°731 – 2012 – LAMBAYEQUE	48
TABLA 6: CASACIÓN N°1961 – 2012 – LIMA	50
TABLA 7: CASACIÓN N°4345 – 2013 – LIMA	53
TABLA 8: CASACIÓN N°3874 – 2007 – TACNA	55
TABLA 9: CASACIÓN N°3432 – 2019 – TACNA	58
TABLA 10: CASACIÓN N°4311 – 2015 – LIMA	60
TABLA 11: CASACIÓN N°1677 – 2011 – LIMA	62
TABLA 12: CASACIÓN N°845 – 2000 – PUNO	65
TABLA 13: CASACIÓN N°2000 – 2005 – PUNO	68
TABLA 14: CASACIÓN N°287 – 2016 – LA LIBERTAD	71
TABLA 15: CASACIÓN N°1398 – 2008 – LA LIBERTAD	75
TABLA 16: CONSULTA N°3570 – 2011 – PIURA	78

RESUMEN

La presente investigación aborda la problemática relacionada con la afectación del derecho a la pensión alimentaria y su vulneración al principio del interés superior del niño. Se evidenció que las normativas que buscan simplificar los procesos de alimentos han sido modificadas continuamente, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la asignación anticipada y una ejecución rápida de las sentencias. Esto, siempre considerando de forma prioritaria el interés superior del niño.

En cuanto a la metodología, se utilizó un diseño no experimental de tipo transversal con enfoque cualitativo. La muestra incluyó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú, así como un análisis comparado del derecho en Colombia, México y Argentina. Se emplearon técnicas como el análisis jurisprudencial, de derecho comparado y documental.

Entre los principales resultados, se destaca que no se garantiza de manera efectiva la asignación anticipada ni la ejecución rápida de las sentencias de pensión alimentaria. A menudo, los padres apelan las decisiones judiciales, lo que dilata el proceso. Este análisis, basado en la jurisprudencia peruana, concluye que se vulneran principios fundamentales como el debido proceso, la debida motivación y la celeridad y economía procesal, afectando directamente el principio del interés superior del niño.

PALABRAS CLAVES: Derecho de familia, pensión de alimentos, principio del interés superior del niño, responsabilidad parental

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Las obligaciones en materia de derechos humanos son deberes que recaen principalmente en los Estados. En relación con el derecho a la alimentación, se distinguen varias responsabilidades, como la implementación de medidas necesarias para garantizar progresivamente este derecho sin discriminación, así como el deber de respetar, proteger y preservar este derecho, incluso a través de la cooperación y el apoyo internacionales.

Según el informe de la Defensoría del Pueblo de 2018, el 90 % de las demandas de alimentos fueron presentadas por mujeres a favor de sus hijos. La mayoría de estas demandantes solicitaban la custodia y crianza de niñas, niños o adolescentes. Además, el 67 % de las madres demandantes se encontraba desempleada y se dedicaba exclusivamente a las labores del hogar (Defensoría del Pueblo, 2018).

El mismo informe revela que el 67 % de los ciudadanos encuestados en relación con los procesos de alimentos manifestó su desconfianza en el Poder Judicial, mientras que solo el 24 % expresó confianza. Durante el periodo entre septiembre y noviembre de 2015, el nivel de desaprobación del Poder Judicial alcanzó el 85 %, mientras que el pico de aprobación se registró en julio de 2016, con un 28 %.

El informe también señala que los jueces deben actuar con celeridad y evitar demoras causadas por su negligencia. No obstante, el 14,1 % de los encuestados mencionó que las demoras en los procesos de alimentos son una fuente de frustración, y el 33,9 % indicó que las notificaciones son una de las principales causas de retraso. Además, el 16,7 % de los

entrevistados identificó la falta de personal como otra razón que contribuye a los retrasos en el trámite de los expedientes.

Por su parte, Gaspar & Fernández (2021) argumentan que la cantidad de operadores jurídicos, como jueces y juezas de paz letrados, no es suficiente para manejar adecuadamente los procesos de pensión alimentaria. El desequilibrio entre la población, los expedientes y los magistrados genera una gran carga procesal, lo que impide que los juicios se resuelvan con celeridad dentro del plazo legal. No obstante, los autores proponen la implementación de la virtualidad en los procesos de pensión alimentaria para superar las barreras de tiempo.

Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas específicas para la realización progresiva y plena del derecho humano a la alimentación, garantizando al menos un mínimo necesario para proteger a sus poblaciones del hambre. Estas medidas pueden ser legislativas, administrativas, económicas, financieras, educativas o sociales (Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2017).

En el contexto del derecho de familia, el derecho a la pensión alimentaria se fundamenta en los principios de unidad y responsabilidad familiar. Se reconoce que los miembros de una familia tienen la obligación de apoyarse mutuamente, proporcionando los alimentos necesarios para el bienestar y desarrollo integral de los demás, especialmente de los niños. En este sentido, la nutrición desempeña un papel fundamental dentro de la familia. Como señala Ariana C. (2001), aunque los bienes alimentarios tienen un componente económico, no se limitan exclusivamente a fines financieros, ya que cumplen una función esencial tanto material como inmaterial.

En los casos que involucren a niños o adolescentes, las instrucciones y la interpretación de las normas deben siempre orientarse en función del interés superior del niño. Además, la protección otorgada a los menores debe ser aún mayor cuando se trate de niños, niñas y adolescentes de comunidades indígenas (Villalobos, 2023).

Nuestro ordenamiento jurídico regula el derecho a la alimentación de manera diferenciada según si el titular es menor o mayor de edad. El Código de los Niños y Adolescentes contiene disposiciones específicas para los menores, mientras que las normas aplicables a los deudores adultos se derivan del Libro de Familia del Código Civil (Fernández & Ramírez, 2023).

El artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes establece: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación del niño o del adolescente. También incluye los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de alimentos va más allá del sustento alimentario y abarca todas las asistencias necesarias para el sustento y supervivencia de una persona, no limitándose únicamente a la comida (Rojas, 2009).

De acuerdo con el artículo 472 del Código Civil: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También se consideran los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

La necesidad de protección se presume de manera absoluta (*iure et de iure*) en el caso de niñas, niños y adolescentes, quienes, debido a su falta de madurez física y mental, requieren cuidados y protección especiales, incluyendo la debida protección legal tanto antes como después de su nacimiento. La Declaración de los Derechos del Niño establece que debe prestarse especial atención a quienes están en situación de emergencia debido a su desarrollo. Por ello, las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos deben ser evaluadas con detalle.

El artículo 481 del Código Civil del Perú señala que debe prestarse atención a las obligaciones del proveedor de alimentos, recalando que las posibilidades económicas del demandado son un criterio clave para determinar la pensión alimenticia. Cabe destacar que solo puede embargarse hasta el 60% de los ingresos para garantizar estas obligaciones (Fernández & Ramírez, 2023).

El principio del interés superior del niño, recogido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes del Perú, recomienda que todas las medidas relacionadas con los menores deben ser adoptadas por instituciones públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos, priorizando siempre el interés superior del niño.

Los Estados parte están comprometidos a asegurar que los menores reciban la protección y los cuidados necesarios para su bienestar, tomando en cuenta los deberes y derechos de los padres, tutores y responsables legales. Además, deben garantizar que las instituciones encargadas del cuidado y protección de los niños cumplan con las normativas en materia de seguridad, sanidad y competencia del personal a cargo (ONU, 2015).

Según Darwin Delgado (2018), el principio del interés superior del niño debe guiar sin excepción cualquier decisión, ya sea pública o privada, especialmente en los procedimientos judiciales. Sin embargo, su simple enunciación no es suficiente justificación para una decisión. No puede utilizarse como una herramienta arbitraria, sino que debe ser el resultado de una evaluación cuidadosa de todas las pruebas del caso, donde el juez, aplicando su criterio, determinará qué es lo mejor para el niño.

En nuestro país, el incumplimiento del deber alimentario constituye un delito. Este incumplimiento, en muchos casos doloso por parte de los imputados, ha dado lugar a que algunos utilicen el principio de oportunidad para prolongar el pago de la pensión alimenticia, afectando gravemente el bienestar del niño. Este retraso impide que el menor disfrute de un nivel de vida adecuado, obstaculizando su desarrollo óptimo tanto físico como mental. En situaciones donde se aplique el principio de oportunidad en relación con la falta de sustento familiar, delito o incumplimiento de manutención, el acuerdo entre las partes no debe exceder el equivalente a dos meses de aportaciones. Sin embargo, en la práctica, los procesos civiles y judiciales para obtener la pensión alimentaria gratuita suelen extenderse por más tiempo, afectando el desarrollo adecuado del menor (Tejada & Acebedo, 2021).

A pesar de contar con legislación civil actualizada, una Constitución Política del Perú y un Código de los Niños y Adolescentes que subrayan la importancia del interés superior del niño, se siguen vulnerando los derechos alimentarios de los menores. Esto plantea la necesidad de analizar el régimen alimentario y las diversas vulneraciones que ocurren en los procesos judiciales, así como evaluar si realmente existe una protección adecuada para los niños y adolescentes en el Perú.

Antecedentes Internacionales

En cuanto a los antecedentes, Victorio Cipollone (2019) concluye que el legislador busca con buena intención clarificar la naturaleza de las responsabilidades de los progenitores, especialmente en lo que respecta al deber de manutención. Este deber es fundamental en la vida de cualquier persona, pero adquiere especial relevancia en el caso de los niños, quienes dependen de los adultos para llevar una vida plena y satisfacer sus necesidades básicas.

Por su parte, Teresita Sánchez (2020) analiza la regulación jurídica de la pensión alimenticia para menores y sostiene que el juez debe realizar una valoración efectiva y detallada de dicha pensión. Esta valoración debe basarse en principios como la patria potestad, la responsabilidad y la justicia. Sánchez subraya que, cuando una madre asume el cuidado de un niño pequeño y no puede trabajar debido a sus responsabilidades, esta labor debe considerarse como una inversión emocional importante en el bienestar del menor. En consecuencia, el padre tiene el deber de cumplir con su obligación alimentaria.

A su vez, Germán Núñez (2022) examina el sistema de protección infantil en Chile, concluyendo que existe una tensión entre el modelo sustantivo de protección infantil, acorde con los estándares del "sistema de bienestar", y el procedimiento de protección especial. Esta discordancia, según Núñez, puede llevar a la vulneración de los derechos de los niños y niñas.

Y, Stella Gómez (2022) en su tesis concluye que las obligaciones alimentarias son obligaciones parentales naturales derivadas de la patria potestad y están establecidas por la ley. Por lo tanto, su cumplimiento no requiere de una decisión judicial que las imponga.

Antecedentes Nacionales

En cuanto a los antecedentes nacionales, Ysabel Navarro (2014) sostiene que las dificultades económicas no son la causa principal del incumplimiento del deber de sustentar a los niños y adolescentes. Sin embargo, identifica manifestaciones de machismo, como el abuso de poder y el abandono de los menores, debido a la distribución desigual de roles, donde las madres asumen mayoritariamente la responsabilidad del cuidado y apoyo de los hijos. Además, Navarro señala que las sanciones sociales son insuficientes para disuadir este comportamiento, y los estereotipos de género tienden a justificar el incumplimiento, lo que impacta negativamente en el desarrollo integral de los niños y niñas.

Karen Pretel (2023) concluye que el incumplimiento de la obligación alimentaria vulnera los derechos de los niños, quienes no tienen la capacidad de procurarse alimento o consuelo por sí mismos. Además, se afecta el principio del interés superior del niño si no se garantiza la adecuada protección, como lo establece la Ley N° 30466.

Noryberth Avalos y María Peña (2021) concluyen que el incumplimiento de la obligación alimentaria afecta directamente el interés superior del niño. En muchos casos, las pensiones alimentarias fijadas no se ajustan a la realidad, lo que impide satisfacer las necesidades básicas de los menores, afectando su bienestar.

Por otro lado, Steven Saavedra (2021) señala que la aplicación de medidas cautelares en procesos de alimentos, como las emitidas por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Tumbes, ha resultado ineficaz. Según el 82% de los intervinientes, estas medidas no garantizan el cumplimiento efectivo del pago de la pensión alimenticia durante el proceso.

Ebert Gallardo (2023) identifica varios obstáculos para la adecuada regulación de la pensión de alimentos, tales como los retrasos en la atención de escritos, la alta carga procesal en los juzgados, la falta de información sobre las partes, la falta de valoración económica de las necesidades del menor, la imposibilidad de demostrar la solvencia económica del demandado sin empleo estable, dificultades en el acceso a los sistemas virtuales y la insuficiente aplicación del principio de celeridad procesal.

José Quispe (2017) subraya que, en los procesos judiciales que involucren violaciones a los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, las autoridades deben otorgarles especial atención y prioridad. El niño o joven debe ser considerado una parte con características únicas en el proceso, y sus intereses deben ser priorizados en las acciones estatales para evitar vulneraciones a sus derechos fundamentales.

José Enarque (2021) concluye que, aunque el principio del interés superior del niño no está expresamente enunciado en la Constitución Política del Perú de 1993, sí se establece en el Código de los Niños y Adolescentes promulgado en el año 2000, donde se consagra como un principio rector.

Y, Humberto Ramírez (2020) destaca la importancia de aplicar mecanismos legales y procesales adecuados para garantizar que el interés superior del niño sea priorizado en los procedimientos alimentarios, eliminando los efectos negativos de la ausencia y resistencia de los padres incumplidores. Además, aboga por abordar el problema de los procedimientos judiciales excesivamente largos, que retrasan la finalización de estos procesos.

Marco Teórico

1. El principio del interés superior del Niño

La Declaración sobre los Derechos del Niño (1959), en su Principio 4, establece que todo niño tiene derecho a los beneficios de la Seguridad Social y a crecer en un entorno saludable, lo cual incluye recibir cuidados especiales, tanto para él como para su madre, antes y después del nacimiento. Asimismo, garantiza derechos a una adecuada alimentación, vivienda, vestimenta y servicios médicos (Villalobos, 2023).

La protección del interés superior de los niños es una responsabilidad primordial del Estado y la administración pública, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto implica una obligación ineludible de proteger, promover y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. A nivel internacional, el interés superior del niño es reconocido como un principio rector, presente en diversas declaraciones y tratados internacionales. Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25.2, establece el derecho de los niños a cuidados y asistencia especiales, independientemente de su estado civil de nacimiento, lo que asegura igualdad de derechos y protección para todos (López, 2015).

El interés superior del niño es un principio jurídico fundamental que tiene como objetivo garantizar la implementación efectiva de todos los derechos personales de los menores. Este principio obliga a las autoridades competentes a priorizar el bienestar de los niños en todas sus decisiones. Tal como afirman Palacios y Villanera (2024), no solo debe considerarse el interés superior del niño en la toma de decisiones, sino que también debe ser la motivación principal detrás de las acciones y resoluciones de las autoridades.

En el contexto de la determinación de pensiones alimenticias, Jhoan Vergaray (2023) sostiene que el principio del interés superior del niño fue parcialmente considerado en los procesos judiciales del Juzgado de Primera Instancia de Lima Norte entre 2020 y 2023. Al determinar la pensión alimenticia, los jueces no solo evaluaron las necesidades del menor y la capacidad económica del deudor, como lo estipula el artículo 481 del Código Civil, sino que también se consideraron las circunstancias del deudor. Sin embargo, en muchos casos donde no se presentaron pruebas de ingresos, los jueces utilizaron el mínimo como pauta, lo cual, aunque permitido por el artículo 481, puede no garantizar una evaluación precisa de la capacidad del deudor y, por ende, afectar el cumplimiento adecuado de sus obligaciones alimentarias.

Este enfoque resalta un conflicto entre la necesidad de proteger el interés superior del niño y la aplicación de criterios legales que no siempre ajustan la pensión alimentaria a la realidad financiera del deudor, lo que podría comprometer el bienestar de los menores.

2. El derecho a la alimentación

El derecho alimentario es fundamental para satisfacer necesidades inherentes a la condición humana, necesarias para alcanzar un desarrollo integral y pleno de las personas en sus proyectos de vida. Según José Pineda (2023), existe un escaso desarrollo en el marco teórico y jurídico de este derecho, evidenciando una falta de avances significativos en la legislación y jurisprudencia. Esto sugiere que el derecho alimentario a menudo no se aborda de manera integral, sino de forma sesgada, al no satisfacer todas las necesidades de las personas involucradas.

La ONU (2020) define el derecho a la alimentación adecuada como el acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación suficiente y saludable, ya sea de forma individual o colectiva. Esta definición resalta la importancia de que todas las personas, sin distinción, tengan acceso a los recursos necesarios para su alimentación.

Por su parte, Pablo Manganaro (2011) enfatiza que el derecho a la alimentación y el derecho al cobro de cuota alimentaria son derechos básicos e inviolables. Este derecho no solo permite la subsistencia, sino que también es esencial para el desarrollo físico e intelectual de los individuos. También destaca que la obligación de proporcionar alimentación recae en los padres, quienes deben asegurar no solo la alimentación, sino también la vestimenta, educación y recreación de los menores.

El derecho humano a una alimentación adecuada implica el acceso regular y gratuito a alimentos en cantidad y calidad suficientes, acorde con las tradiciones culturales de la comunidad del consumidor. Según Manuela Cuvi (2022), este derecho es vital para garantizar una vida digna y satisfactoria, y se relaciona con el derecho fundamental de no pasar hambre, entendido como una sensación de malestar físico por una ingesta insuficiente de alimentos.

A nivel nacional, muchos países reconocen el derecho a la alimentación en sus constituciones, considerándolo un derecho humano o social. Las obligaciones alimentarias, por lo tanto, no solo son de carácter legal, sino que se implementan mediante procedimientos sumarios. La concesión de la guarda legal a menudo se privilegia en función de la consanguinidad, lo que permite que, en caso de conflictos familiares, se pueda abordar la situación en un juicio posterior sin comprometer el bienestar de los menores.

Además, el vínculo familiar juega un papel crucial en el bienestar de los miembros de la familia. Este sentimiento de cercanía y pertenencia es fundamental y debe ser analizado desde una perspectiva empírica que incluya la realidad de todos los participantes en el contexto familiar, como argumenta José Pineda (2023) esto implica que cualquier estudio sobre derechos alimentarios debe considerar las dinámicas sociales y emocionales que afectan a las familias en su conjunto.

3. Obligados y alimentista

Las obligaciones alimentarias derivan de las relaciones familiares, estableciendo derechos y responsabilidades mutuas entre sus miembros. Según el artículo 474° del Código Civil, estos deberes son recíprocos entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, lo que enfatiza la interconexión de las responsabilidades familiares (Ríos, 2018).

En el marco del Código Civil Peruano, se especifica que los padres tienen la obligación de proporcionar a sus hijos lo necesario para su desarrollo y bienestar, desde el momento de la concepción hasta que alcanzan la mayoría de edad. Sin embargo, hay excepciones: el artículo 473 menciona que los hijos mayores de 18 años que estén solteros y continúen sus estudios universitarios tienen derecho a recibir alimentos si no pueden cubrir sus necesidades básicas por sí mismos (Vinelli & Sifuentes, 2019).

La asistencia alimentaria puede consistir en bienes o dinero, y está destinada a cubrir las necesidades esenciales del alimentista, que incluyen alimentos, bebidas, vestimenta, habitación, salud y educación (Guitron, 2014).

Es importante resaltar que estos alimentos son considerados bienes inembargables, lo que significa que no pueden ser afectados por mandatos de autoridad ni utilizados como garantía en procesos judiciales. Esto asegura que el acreedor no pueda ser privado de lo que necesita para su subsistencia.

De acuerdo con Alejandra Chávez (2017), los alimentos son indispensables para la supervivencia de los alimentistas, quienes, por su condición de menores, dependen completamente de sus progenitores para su desarrollo integral. Esto se alinea con la noción de que la prestación alimentaria es un derecho personalísimo y urgente, fundamentado en un estado de necesidad.

Baldino y Romero (2020) explican que el Código Civil establece que los progenitores deben garantizar la prestación alimentaria a sus hijos, tanto menores de edad como mayores que se encuentren incapacitados para proveerse sustento económico. Esta obligación se fundamenta en el principio del interés superior del niño, reconocido en la Declaración de Derechos del Niño, y se orienta hacia el desarrollo integral del menor.

En el contexto judicial, los progenitores que alegan incapacidad económica para cumplir con sus obligaciones alimentarias deben demostrar una incapacidad física o mental comprobada. Argumentos como la falta de empleo o ingresos no son válidos para eludir esta responsabilidad. En este sentido, recae sobre los progenitores la responsabilidad de buscar las fuentes de ingreso necesarias para cumplir con sus deberes alimentarios, reflejando así el principio de que los derechos de los niños son primordiales y deben ser protegidos por el Estado y la sociedad en general.

4. Demanda y proceso de pensión de alimentos

La Ley N° 28439, emitida en 2004, introdujo modificaciones significativas al proceso de alimentos en el Perú, estableciendo un marco más claro y efectivo para la ejecución de las obligaciones alimentarias. Su artículo 1 incorporó el artículo 566-A al Código Procesal Civil, que establece que, si el obligado no cumple con el pago de alimentos tras ser notificado, el juez debe remitir la liquidación de las pensiones devengadas al Fiscal Provincial Penal para que actúe conforme a sus atribuciones. Esto representa un avance importante en la protección de los derechos de los alimentistas, asegurando que los jueces puedan tomar medidas más efectivas contra el incumplimiento de las obligaciones alimentarias (Plataforma del Estado peruano, 2020).

El artículo 547 del CPC establece que los jueces de familia son competentes para conocer los procesos sumarísimos relacionados con la fijación y ejecución de pensiones alimentarias. Además, el artículo 566 estipula que la ejecución forzada de las pensiones alimentarias se debe realizar anticipadamente, permitiendo su ejecución incluso si hay apelaciones, lo que garantiza que los alimentistas reciban el soporte económico necesario sin dilaciones innecesarias.

El Código del Niño y Adolescente, en su artículo 96°, designa al Juez de Paz Letrado como competente para conocer sobre demandas relacionadas con alimentos, sin considerar la cuantía de la pensión ni la edad del alimentista. Esto asegura un acceso más ágil y directo a la justicia para los menores, garantizando la protección de sus derechos alimentarios.

Con el fin de reforzar estos principios, la Ley N° 31464, promulgada en 2022, modifica varios artículos del Código de los Niños y Adolescentes para asegurar que se respete el principio del interés superior del niño en el proceso de fijación de pensiones

alimentarias. Esta ley simplifica el proceso de presentación de demandas, eliminando la necesidad de que las partes estén representadas por abogados en los casos de alimentos, lo que facilita el acceso a la justicia (El Peruano, 2022).

Principales cambios introducidos por la Ley N° 31464:

- a) Artículo 164: Establece que la demanda debe cumplir con los requisitos especificados en el CPC, sin necesidad de representación legal en casos de alimentos.
- b) Artículo 165: El juez tiene la facultad de declarar la inadmisibilidad de la demanda, pero debe dar la oportunidad al demandante de subsanar omisiones antes de declarar la inadmisibilidad.
- c) Artículo 168: Una vez admitida la demanda, se permite que el demandado conteste en un plazo de cinco días.
- d) Artículo 178: Las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes son apelables, y las decisiones durante la audiencia también pueden ser apeladas, pero sin efecto suspensivo.
- e) Artículo 170-A: La audiencia única puede realizarse de forma presencial o virtual, priorizando la oralidad, concentración, celeridad y economía procesal.

Estos cambios reflejan un esfuerzo por parte del legislador para hacer más eficiente el sistema de justicia en materia de alimentos, asegurando que se protejan los derechos de los menores y se garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. La combinación de estas leyes busca crear un proceso más accesible, ágil y centrado en el bienestar del niño, garantizando así que sus derechos sean respetados y protegidos de manera efectiva.

La Ley N° 30466, promulgada en 2015, establece importantes parámetros y garantías procesales para asegurar que el interés superior del niño sea una consideración primordial

en todos los procesos y procedimientos que afecten los derechos de los niños y adolescentes.

Esta ley se fundamenta en los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, especialmente en su Observación General 14, así como en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes del Perú. La ley subraya que el interés superior del niño debe ser considerado en todas las decisiones que les conciernan, implicando que cualquier acción o decisión judicial debe orientarse a proteger y promover el bienestar del menor. Además, refuerza el derecho de los niños y adolescentes a ser informados, a expresar su opinión y a ser escuchados en los procesos que les afectan, garantizando así su participación activa. Según el artículo 12.1 de la ley, para asegurar este derecho, se deben considerar varios elementos, como el derecho a ser informado sobre los procedimientos que les afectan, a expresar sus opiniones libremente y a que estas sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez. La Ley N° 30466 implica un cambio en la forma en que se llevan a cabo los procesos judiciales relacionados con los niños y adolescentes, estableciendo un marco que prioriza su bienestar y participación. Esta legislación busca promover una justicia más inclusiva y equitativa, donde los menores sean considerados no solo como objetos de protección, sino como sujetos activos con derechos que deben ser respetados y garantizados. Los operadores de justicia, incluidos jueces y abogados, deben tener en cuenta estas disposiciones en sus actuaciones, asegurando que se implementen prácticas que respeten y fomenten el interés superior del niño en todos los ámbitos del derecho familiar y de protección.

5. Proceso virtual y simplificado del proceso de alimentos

A través de la Resolución Administrativa N° 167-2020-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la Directiva N° 07-2020-CE-PJ, titulada “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niños, Niñas y Adolescentes”. El objetivo de esta directiva es implementar mecanismos que favorezcan la celeridad, oralidad y el uso de recursos tecnológicos en los procesos judiciales de alimentos, bajo la responsabilidad de los Jueces de Paz Letrados de las Cortes Superiores de Justicia.

Esta disposición establece que la eficacia en la tramitación de los casos de alimentos para niños y adolescentes está sujeta a la disponibilidad de principios y técnicas orales, así como a la adecuada organización judicial de cada tribunal encargado de estos asuntos. En consecuencia, se han formulado las siguientes reglas especiales:

A la demanda

Para la presentación de demandas de alimentos, el demandante deberá completar el formulario físico o electrónico aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 331-2018-CE-PJ. En casos de aumento de alimentos, se utilizará el formulario específico aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 330-2018-CE-PJ.

Una vez completados los formularios, las demandas serán registradas en el Sistema Integrado Judicial (SIJ). El personal de la mesa de partes competente procederá a imprimir el "cargo de ingreso de documento", que incluirá de forma automática el código de

digitalización asignado al caso. Este proceso garantizará un seguimiento más eficiente y transparente de la tramitación.

En los distritos judiciales donde ya se ha implementado, también se podrá utilizar la Mesa de Partes Electrónica. Este sistema facilita la presentación y gestión de documentos judiciales de manera digital, contribuyendo a una mayor agilidad y eficacia en el proceso de atención de demandas de alimentos. La incorporación de estas herramientas tecnológicas busca optimizar el acceso a la justicia y reducir los tiempos de respuesta en los casos relacionados con la alimentación de niños, niñas y adolescentes.

Al auto admisorio

Una vez verificados los requisitos de admisibilidad de la demanda, el Juez emitirá el auto admisorio y establecerá la fecha para la realización de la Audiencia Única, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes. Además, el Juez emplazará al demandado, requiriéndole cumplir con los requisitos establecidos para su escrito de contestación.

En su labor, el Juez también podrá ordenar, de oficio y en decisión inapelable, aquellos requerimientos que estime pertinentes para obtener los medios probatorios que considere necesarios. Esto incluye la posibilidad de solicitar pruebas adicionales a las ofrecidas por las partes. Asimismo, podrá requerir al empleador del demandado que informe sobre su capacidad económica, con el objetivo de evaluar la situación financiera del demandado.

En todos los casos, el Juez tiene la facultad de disponer, de oficio, la adopción de medidas cautelares, como la asignación anticipada de alimentos a favor del niño, niña o adolescente alimentista.

Y, el auto admisorio será notificado por el Especialista Legal tanto a la casilla electrónica como al domicilio real del demandado, y excepcionalmente, se podrá utilizar medios como WhatsApp o correo electrónico para asegurar una comunicación efectiva y ágil. Esta disposición busca garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos de los menores involucrados.

A la contestación de la demanda

El Juez no admitirá la contestación de la demanda si el demandado no presenta la declaración jurada de renta, un documento sustitutorio o una certificación jurada de ingresos. Esta medida se toma con el objetivo de asegurar que el demandado cumpla con la obligación de demostrar su situación económica, la cual es fundamental para la adecuada determinación de la pensión alimentaria.

En caso de que el demandado no cumpla con este requisito, se le advertirá que el proceso continuará en su rebeldía, lo que implica que el procedimiento se llevará a cabo sin su participación activa. Esta disposición busca evitar dilaciones injustificadas y asegurar que el interés superior del niño, niña o adolescente alimentista sea priorizado en todo momento.

Una vez que el demandado presente su contestación, esta será notificada físicamente, garantizando así que el demandado esté debidamente informado de los avances y decisiones del proceso judicial. Esta notificación es crucial para asegurar que el demandado tenga la

oportunidad de responder y ejercer su derecho a la defensa, contribuyendo a la transparencia y equidad del procedimiento judicial. La administración eficiente de este aspecto del proceso alimentario es esencial para mantener la celeridad y eficacia en la resolución de casos que afectan a los menores de edad.

A la Audiencia Única

La Audiencia Única es un procedimiento judicial que integra las etapas de saneamiento procesal, conciliación, fijación de puntos controvertidos, etapa probatoria y decisoria, priorizando la oralidad sobre lo escrito. Esta modalidad permite un tratamiento más ágil y directo de los casos de pensión alimentaria, favoreciendo la celeridad y la eficiencia en la administración de justicia.

El Juez de Paz Letrado tiene la facultad de llevar a cabo la Audiencia Única de forma virtual, lo que facilita la participación de las partes y reduce las barreras geográficas. Durante la audiencia, todas las actuaciones, a excepción de la etapa de conciliación, son registradas en audio y video mediante cualquier medio que garantice la fidelidad, conservación y reproducción del contenido. Las partes tienen derecho a obtener copias de estas grabaciones en soporte electrónico, las cuales se incorporarán al expediente y se registrarán en el Sistema Integrado Judicial (SIJ).

La audiencia comienza con la acreditación de las partes, sus apoderados y abogados, si corresponde. Posteriormente, el juez emite una resolución que admite el escrito de contestación y sus anexos, otorgando un tiempo prudencial para que la parte demandante revise los medios probatorios ofrecidos. Si el demandado no presenta su escrito de contestación, se declarará su rebeldía, con o sin la asistencia del mismo.

Durante la audiencia, el Juez permitirá la incorporación de medios de prueba, los cuales serán oralizados previo traslado a la contraparte. En caso de que se llegue a un acuerdo durante la conciliación, siempre que no lesione los intereses del niño o adolescente, se dejará constancia de dicho acuerdo en un acta que tendrá valor de sentencia.

La Audiencia Única también incluye un debate oral entre las partes, dirigido por el Juez, quien emitirá una sentencia basada en las exposiciones presentadas. Es fundamental que el niño, dependiendo de su edad y madurez, sea informado, oído y participe en el proceso de alimentos, asegurando que sus derechos e intereses sean considerados.

Si el demandado no asiste a la Audiencia Única, habiendo sido debidamente emplazado, el Juez podrá emitir su decisión final en el mismo acto, tomando en cuenta la prueba actuada. Asimismo, si tanto el demandante como el demandado no se presentan a la Audiencia Única, el juez tiene la autoridad para resolver el caso sin necesidad de su presencia, en aplicación del principio del interés superior del niño. Esta disposición subraya la prioridad que se otorga al bienestar y los derechos de los menores en los procesos judiciales relacionados con la alimentación.

A la sentencia

Concluida la Audiencia Única, y tras la presentación de los informes orales, en caso de existir, el juez procederá a emitir la sentencia de forma oral. Esta sentencia puede ser dictada en su parte resolutive o de manera integral, dependiendo de la carga procesal y de la complejidad del caso en cuestión (CMS, 2020). Esta flexibilidad en la forma de emitir la sentencia permite al juez adaptar su decisión a las particularidades de cada caso,

garantizando así un tratamiento justo y adecuado a las circunstancias específicas que rodean el proceso.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cómo se vulnera el interés superior del niño ante el incumplimiento de la pensión de alimentos de acuerdo a la jurisprudencia nacional, 2000 -2024?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cómo se garantiza el cumplimiento de la asignación anticipada de pensión de alimentos?
- ¿Cómo se garantiza una ejecución célere de la sentencia de pensión de alimentos?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar cómo se vulnera el interés superior del niño ante el incumplimiento de la pensión de alimentos de acuerdo a la jurisprudencia nacional, 2000 - 2024.

1.3.2. Objetivos específicos

- Establecer cómo se garantiza el cumplimiento de la asignación anticipada de pensión de alimentos.
- Determinar cómo se garantiza una ejecución célere de la sentencia de pensión de alimentos.

1.4. Hipótesis

1.4.1. Hipótesis general:

El incumplimiento de la pensión alimentaria en procesos judiciales no vulnera el principio del interés superior del niño de acuerdo a la jurisprudencia nacional, 2000 – 2024

1.4.2. Hipótesis específica:

- La decisión judicial del juez es crucial para garantizar el cumplimiento de la asignación anticipada de la pensión de alimentos, ya que permite establecer de manera provisional el apoyo económico necesario para los niños, niñas y adolescentes mientras se resuelve el proceso judicial. El juez puede emitir medidas cautelares, evaluar la capacidad económica del demandado a través de la solicitud de documentos y realizar audiencias que aseguren la participación de ambas partes y, en algunos casos, del menor. Además, la decisión se documenta formalmente y se supervisa su cumplimiento, asegurando así que el demandado asuma su responsabilidad en el sustento del menor, todo en consonancia con el principio del interés superior del niño.
- La decisión judicial del juez es fundamental para garantizar una ejecución célere de la sentencia de pensión de alimentos, ya que establece un marco legal claro y eficiente para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Al emitir la sentencia, el juez puede implementar medidas cautelares, como la asignación anticipada de la pensión, que aseguran el bienestar inmediato del beneficiario. Además, el uso de procedimientos simplificados y la posibilidad de realizar audiencias de manera virtual contribuyen a acelerar los plazos procesales. La

La afectación del derecho a la Pensión alimentario y la vulneración del principio del interés superior del niño según las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, 2000 – 2024.

correcta notificación a las partes y el seguimiento de las obligaciones alimentarias son esenciales para evitar dilaciones en la ejecución de la sentencia, permitiendo así que los recursos económicos lleguen a los niños, niñas y adolescentes de manera oportuna, en concordancia con el principio del interés superior del niño.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación:

Desde nuestra perspectiva, el enfoque cualitativo se configura como un proceso inductivo que se desarrolla dentro de un contexto naturalista. Este enfoque permite que la recopilación de datos establezca conexiones significativas entre los participantes de la investigación, lo que facilita la documentación de sus experiencias, vivencias e ideologías. En lugar de depender de herramientas predeterminadas, como sugiere Roberto Hernández (2006), este enfoque busca entender la realidad desde la perspectiva de los individuos involucrados, promoviendo una comprensión más profunda y contextualizada de los fenómenos estudiados.

Asimismo, el diseño de esta investigación es no experimental, lo que implica que no se realizará ninguna manipulación de la variable. En lugar de ello, se centrará en el análisis de situaciones existentes que reflejan la realidad, sin que estas sean creadas o influenciadas por el investigador. Este enfoque permite una exploración más auténtica de los fenómenos estudiados, fundamentándose en la observación y el análisis de contextos reales.

2.2. Población y Muestra

2.2.1. Población

La población debe estar claramente definida en términos de contenido, ubicación y características temporales (Hernández, 2018).

La población está compuesta por las casaciones de los procesos de pensión de alimentos emitidas por la Corte Suprema de Justicia del Perú.

2.2.2. Muestra

Una muestra es un tipo, un subconjunto de una población. Supongamos que el subconjunto de elementos pertenecientes a este conjunto definido por sus propiedades es lo que llamamos población (Hernández, 2018).

La población mencionada es pirobalística conformada por 13 casaciones, 1 Expediente de Consulta emitidas por Corte Suprema de Justicia de Perú y derecho comparado se seleccionó a 3 países latinoamericanos tales como Colombia, México y Argentina.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

La técnica de utilizadas en detectar, obtener y consultar la bibliográfica y otros materiales de donde parte el conocimiento y/o informaciones recogidas de forma prudente de cualquier realidad, de forma selectiva de manera que puedan ser útiles para los propósitos de investigación (Hernández, 2000).

Estas técnicas de recolección de información son aquellas utilizadas con fuentes de observación, consulta y revisión de artículos y revistas científicas vinculadas a las variables, plataformas digitales, repositorios de las universidades nacionales como internacionales, con referencia al régimen alimentario y la vulneración de principio superior del niño. Con la intención de análisis de las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia y si esta favorece a al reconocimiento del derecho a la pensión de alimento del niño. Esta técnica es utilizada en esta investigación para el análisis de las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, siendo un tema de coyuntura en nuestra sociedad, siendo este tema de pensión de alimentario y la vulneración de principio superior del niño.

Los instrumentos para la recolección de datos o información son de preferencia de investigaciones por la disponibilidad y facilidad en formato digital, de igual forma las sentencias judiciales con respecto al tema investigado.

2.4. Procedimiento

El procedimiento se canaliza en analizar y realizar una valoración de la información Obtenida y son:

❖ Observación del cuerpo normativo nacional e internacional

Es conocer y tener una visión clara y precisa del cuerpo normativo del Perú y países de Sudamérica con referencia a la pensión alimentario y vulneración del principio superior del niño y que consecuencias jurídicas, los cuales será relevante para la investigación. Con intención de analizar el cuerpo normativo legal para subsiguientemente no llegar a una equivocada interpretación.

❖ Análisis documental

El análisis documental está compuesto por el análisis de la información a través de la recopilación y procesamiento obtenido de libros, documentos con referencia al tema de la investigación, sobre el derecho a la pensión alimentario y vulneración del principio superior del niño.

❖ Análisis de Casos Judiciales

Se realiza el análisis de los fundamentos establecidos, como las posturas jurisdiccionales respecto al tema del derecho a la pensión alimentario y su vulneración al principio superior del niño. Proporciona una visión amplia y completa de sentencias y bajo que parámetros

fueron adoptadas, generando una controversia jurídica, con la intención de seleccionar casos relevantes con respecto a la realidad problemática de la investigación.

2.5. Consideraciones éticas

En la presente investigación la ética, se resalta los principios, valores y comportamiento ético de las personas que han cooperado con respecto a la investigación “Derecho a la pensión alimenticia y vulneración del principio superior del niño”, es así que los diferentes autores que investigan realiza una correcta citación de los artículos investigados, y en la cual se utilizó la norma APA en su última edición protegiendo los derechos de autor al registrar las diversas fuentes bibliográficas o información virtual consultadas. Sin perjudicar e infringir las normas y hacer el uso indebido de información obtenida de diversos autores.

Por otro lado, la información obtenida no perjudicará, de ninguna forma ya sea profesional o personal, dado que la información recopilada no será utilizada para contribuir a futuras investigaciones y sea de aporte social.

Sin embargo, debemos sostener el respeto a los principios y valores de la ética de la investigación, sin la alteración de la información o datos obtenida (análisis de sentencias) de esta forma volvemos a recalcar que se ha respetado los resultados obtenidos de información, sin realizar la manipulación de las variables.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

3.1. Descripción

La revisión se realizó consultado a diferentes fuentes, como la normativa vigente a nivel nacional sobre derecho de familia, jurisprudencia y casaciones, como diferentes como doctrina, bibliografía de diversos autores, revistas, artículos científicos, repositorios de universidades y diferentes fuentes virtuales, tanto a nivel nacional como internacional cuya finalidad es contrastar con la investigación, con la intención de seleccionar la información más adecuada y tenga coherencia con respecto al tema, a la vez conteste las pregunta y objetivos establecidos. Se encontraron diversas revisiones con respecto al tema de “Pensión Alimentaria”, y fueron citados durante el desarrollo de la investigación.

Por otro lado, se consideró analizar a profundidad el estudio de 13 sentencias de la Corte y 1 expediente de consulta emitidos de la Suprema de Justicia del Perú sobre los procesos de pensión de alimentos y derecho comparado se seleccionó a 3 países latinoamericanos tales como Colombia, México y Argentina.

A continuación, para realizar un análisis adecuado, se han utilizado tablas de resúmenes, para darle un mayor énfasis a la interpretación y estudios con respecto al tema de investigación.

TABLA N° 01: ANALISIS DE DERECHO COMPARADO

PAIS	NORMATIVA VIGENTE
Colombia	La Constitución Política de Colombia, en su artículo 44, establece un marco claro sobre los derechos fundamentales de los niños, enfatizando que la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el

	<p>nombre y la nacionalidad son derechos esenciales que deben ser garantizados. Estos derechos no solo apuntan a la protección del menor, sino que también subrayan la responsabilidad del Estado y de la sociedad en general para asegurar que cada niño pueda crecer en un ambiente que promueva su bienestar y desarrollo integral.</p> <p>El derecho a tener una familia y no ser separado de ella es crucial, ya que el entorno familiar juega un papel fundamental en el desarrollo emocional y social de los niños. La importancia del cuidado y amor, la educación y la cultura, así como la recreación y la libre expresión de opinión, se reflejan en la necesidad de fomentar un entorno propicio que respete la dignidad y autonomía del menor, permitiéndole desarrollarse plenamente como individuo.</p> <p>Por otro lado, el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia complementa estos derechos al afirmar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y a otros medios necesarios para su desarrollo integral, en función de la capacidad económica del alimentante. Este artículo reconoce que el sustento y la provisión de recursos son vitales no solo para satisfacer necesidades básicas, sino también para facilitar el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de los menores.</p> <p>La interrelación entre estos dos artículos refleja una comprensión holística del desarrollo infantil, donde los derechos alimentarios son un componente esencial del bienestar general del niño. En este sentido, es imperativo que tanto el Estado como los responsables de la atención de los menores implementen políticas y medidas efectivas que</p>
--	---

	<p>aseguren el acceso a estos derechos, garantizando así un entorno seguro y propicio para el crecimiento de todos los niños, niñas y adolescentes en Colombia.</p> <p>Ambos artículos enfatizan la importancia de un enfoque integral que asegure que los derechos de los niños no solo se reconozcan, sino que también se cumplan en la práctica. La protección y promoción de los derechos fundamentales de los menores son esenciales para construir una sociedad más justa y equitativa, donde cada niño tenga la oportunidad de alcanzar su máximo potencial.</p>
<p>México</p>	<p>El Código Civil Federal de México, en su Artículo 303, establece una obligación fundamental para los padres: el deber de proporcionar alimentos a sus hijos. Esta disposición no solo resalta la responsabilidad parental, sino que también subraya el principio de protección y bienestar que debe prevalecer en las relaciones familiares.</p> <p>El concepto de "alimentos" en este contexto va más allá de la mera provisión de comida. Incluye todos los recursos necesarios para asegurar el desarrollo integral del niño, lo que abarca aspectos como la educación, la atención médica, el cuidado emocional y la asistencia en actividades recreativas y sociales. Este enfoque integral del bienestar infantil reconoce que la crianza de los hijos implica múltiples dimensiones que van más allá de lo material.</p> <p>Asimismo, el artículo menciona que, en caso de que los padres no puedan cumplir con esta obligación, ya sea por falta de medios económicos o por imposibilidad física o legal, la responsabilidad se traslada a los ascendientes más próximos en grado, tanto por línea materna como paterna.</p>

	<p>Esta disposición garantiza que, en situaciones de incapacidad o ausencia de los padres, los niños sigan recibiendo el apoyo y sustento necesarios para su desarrollo.</p> <p>Este mecanismo de subsidiariedad en la obligación de alimentos refuerza el principio de protección del interés superior del menor, el cual es un pilar fundamental del derecho familiar en México. Al transferir la responsabilidad a los ascendientes, se establece una red de apoyo familiar que busca asegurar que los niños no queden desprotegidos ante la falta de sus padres.</p> <p>La inclusión de los ascendientes como responsables subsidiarios también refleja un entendimiento del valor de la familia extendida en la cultura mexicana. En muchas comunidades, el apoyo familiar no se limita a los padres, y los abuelos u otros familiares juegan un papel crucial en la crianza y educación de los niños. Por lo tanto, el Artículo 303 fomenta una perspectiva colectiva y solidaria, en la que la familia, en su totalidad, asume la responsabilidad del bienestar de los menores.</p>
<p>Argentina</p>	<p>El Código Civil y Comercial de Argentina, en su Artículo 658, establece principios fundamentales en la relación de los progenitores con sus hijos, enfatizando que ambos padres tienen no solo la obligación, sino también el derecho de criar, alimentar y educar a sus hijos. Esta disposición resalta la importancia de la corresponsabilidad parental en el desarrollo de los menores, aunque el cuidado personal de los hijos pueda estar a cargo de uno de los progenitores. De esta manera, se promueve un enfoque equitativo que reconoce la participación activa de ambos padres en la vida</p>

	<p>de sus hijos, asegurando que, independientemente de la estructura familiar, el bienestar del niño sea una prioridad.</p> <p>La obligación de prestar alimentos a los hijos, que se extiende hasta los veintiún años, salvo que el hijo mayor de edad acredite su independencia económica, refuerza la idea de que el apoyo parental no cesa con la llegada de la mayoría de edad. Esto refleja una comprensión más amplia de las etapas de desarrollo del individuo, reconociendo que, en muchos casos, los jóvenes necesitan tiempo y recursos para establecerse y alcanzar la autosuficiencia. Esta regulación busca evitar situaciones de desamparo, asegurando que los hijos cuenten con el respaldo necesario para completar su formación y transición a la vida adulta.</p> <p>El Artículo 659 complementa lo anterior al definir con claridad qué implica la obligación de alimentos, que abarca no solo la manutención básica, sino también la educación, el esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia médica y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Este enfoque integral reconoce que el desarrollo de un niño no se limita a su bienestar físico, sino que incluye su formación emocional, social y profesional. Al considerar estas diversas necesidades, se establece un marco que promueve un desarrollo equilibrado y saludable del menor.</p> <p>La naturaleza de los alimentos, que pueden ser proporcionados en forma de prestaciones monetarias o en especie, también refleja la flexibilidad necesaria para adaptarse a las circunstancias específicas de cada familia. Esto implica que los progenitores pueden cumplir con su obligación de diversas maneras, lo que permite que la</p>
--	---

	<p>atención a las necesidades del hijo sea más accesible y acorde a la realidad económica de la familia.</p> <p>Además, la exigencia de que la provisión de alimentos sea proporcional a las posibilidades económicas de los obligados y a las necesidades del alimentado subraya un principio de equidad. Esta disposición busca evitar que las obligaciones alimentarias generen situaciones de desbalance o injusticia en la familia, asegurando que cada progenitor contribuya de acuerdo a sus capacidades.</p>
--	--

Fuente: Propia

En el análisis del derecho comparado de los tres países analizado podemos destacar que el país de Colombia le da a la protección de pensión alimentaria del niño dándole un rango constitucional valorando mucho la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado del niño, mientras los países de México y Argentina la pensión alimentaria están debidamente regulados en sus respectivos Códigos Civiles.

TABLA N° 02: ANALISIS DE CASACIONES

CASACIÓN N°2760-2004- CAJAMARCA	
FECHA	Lima, 24 de noviembre de 2005
DEMANDANTE	Felicita Marilú Sánchez Tapia
DEMANDADO	Manuel Carloman Cárdenas Cabellos,
MATERIA DE CONTROVERSIA	Pensión alimenticia

ANTECEDENTES	<p>En esta casación se busca establecer una pensión alimenticia mensual de S/500.00 a favor de su menor hijo, Carlos Neyser Cárdenas Sánchez. El padre se ha negado a asumir esta responsabilidad y ha propuesto la excepción de cosa juzgada, argumentando que el demandante ya tramitó el asunto ante el Juzgado Mixto de la Provincia de San Marcos.</p> <p>La Sala resolvió que la excepción de cosa juzgada era infundada, aclarando que, en materia de derecho alimentario, dicha figura jurídica no prospera, ya que podría perjudicar la vida del menor alimentista. Ante esta decisión, el demandado interpuso un recurso de apelación contra la sentencia.</p>
FUNDAMENTACION JURIDICA	<p>En el contexto de la casación mencionada, es fundamental considerar lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente, Ley N° 27337, que consagra el principio del interés superior del niño. Este principio constituye un pilar esencial en la legislación nacional, ya que implica que cualquier decisión o medida que afecte a un menor debe priorizar su bienestar y desarrollo integral. Por lo tanto, en situaciones donde se plantean excepciones legales como la cosa juzgada, es imprescindible evaluar su compatibilidad con el interés superior del niño, garantizando que no se vea comprometida la protección de sus derechos.</p> <p>En este sentido, la interpretación de la excepción de cosa juzgada en el ámbito del derecho alimentario debe ser realizada con cautela, ya que puede tener implicaciones directas en la vida del menor. La Sala, al declarar infundada dicha excepción, subraya que priorizar el bienestar del niño es un deber irrenunciable del sistema judicial. Esta postura reafirma que, en procesos que involucren a niños y adolescentes, el principio</p>

	del interés superior debe prevalecer sobre consideraciones jurídicas que puedan obstaculizar el acceso a la protección y el sustento necesario, asegurando así un entorno propicio para su desarrollo y crecimiento saludable.
RESOLUCION	Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto, por Manuel Carcoman Cárdenas Cabellos, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista Y CONDENARON al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como a la multa de dos URP (Unidades de Referencia Procesal).

Fuente: Jurisprudencia Nacional Sistematizada del Poder Judicial

TABLA N° 03: ANALISIS DE CASACIONES

CASACIÓN N° 1864 – 2000 - SAN ROMAN	
FECHA	Juliaca, 6 de junio del 2000
DEMANDANTE	Bárbara Zúñiga Gutiérrez
DEMANDADO	Mauro Deza Torres
MATERIA DE CONTROVERSIA	Prorrateo de alimentos
ANTECEDENTES	La casación fue interpuesta por Bárbara Zúñiga Gutiérrez contra la resolución que declaró fundada la demanda de prorrateo de alimentos N° 172-96 y 173-96. Esta decisión asignó el 20% de las remuneraciones del demandado a favor de Fausta Deza Torres, Honorato Lucio Deza Turpo y Vanessa Torres Deza, y el 40% a favor de Mercedes Angélica Miranda de Deza y de sus hijos Jacqueline, Catherine Fausta, Mac Arthur y Mercedes Deza Miranda.

<p>FUNDAMENTACION JURIDICA</p>	<p>De acuerdo con el fundamento SEXTO de la casación, los procesos que concluyen mediante transacción, mientras no sean anulados conforme a los mecanismos establecidos por la ley procesal para la nulidad de cosa juzgada por fraude procesal, están revestidos con la autoridad de la cosa juzgada. Sin embargo, si se determina que dichos procesos se basan en un sustento ilícito —por ejemplo, si los beneficiarios han simulado la obligación alimentaria, lo cual ha sido corroborado en un procedimiento penal—, entonces se debe reconsiderar la validez de esos acuerdos. En este sentido, es crucial que el conflicto de intereses se resuelva mediante una valoración crítica de las pruebas presentadas, teniendo en cuenta tanto el contenido delictivo de las acciones involucradas como la relatividad de la cosa juzgada en materia de alimentos.</p> <p>El carácter relativo de la cosa juzgada en el ámbito de los derechos alimentarios implica que las decisiones pueden ser modificadas, reducidas o aumentadas en función de las circunstancias cambiantes de las partes involucradas. Esto significa que, a pesar de la existencia de una resolución previa, no existe impedimento legal para revisar la pensión alimenticia asignada. Tal revisión puede ser necesaria para asegurar que las decisiones tomadas se alineen con la realidad actual de las necesidades de los beneficiarios y las capacidades económicas del obligado. Así, la determinación del prorrateo, que es objeto de la litis, debe llevarse a cabo de manera justa y equitativa, tomando en consideración todos los elementos probatorios y el contexto legal que rodea la obligación alimentaria.</p>
<p>RESOLUCION</p>	<p>Declararon FUNDADOS los recursos de Casación, interpuestos por Daria Fausta Torres de Deza, Honorato Lucio Deza Turpo, María Vanessa Deza Torres Y Mercedes Angélica</p>

	<p>Miranda de Deza, a fojas 467 a 477 y 484 a 493 respectivamente. Lima, 15 de enero del 2001. MIGUEL ALJOVÍN SWAYNE. Fiscal Supremo Fiscalía Suprema en lo Civil.</p>
--	--

Fuente: Jurisprudencia Nacional Sistematizada del Poder Judicial

TABLA N° 04: ANALISIS DE CASACIONES

<p>CASACIÓN N° 1622 – 2015 - AREQUIPA</p>	
<p>FECHA</p>	<p>Lima, Tres de mayo de dos mil dieciséis</p>
<p>DEMANDANTE</p>	<p>Esteban Ccopa Ojeda</p>
<p>DEMANDADO</p>	<p>Filomena Ana María Gutiérrez Humana en representación de su menor hijo de iniciales E.L.C.G.</p>
<p>MATERIA DE CONTROVERSIA</p>	<p>Impugnación de reconocimiento de paternidad y pensión de alimentos</p>
<p>ANTECEDENTES</p>	<p>La señora Filomena Ana María Gutiérrez Huamán se relacionó con el demandante en mayo de 1997, teniendo una única relación sexual en julio de ese mismo año. Posteriormente, la demandada se presentó en su casa para informarle que estaba embarazada. A raíz de la presión ejercida por sus padres, el demandante reconoció a la menor, cuyas iniciales son E.L.C.G. (actualmente de diecisiete años), ante la Municipalidad Distrital de Paucarpata, momento en el cual se enteró de que la niña se llamaba Filomena.</p> <p>La demandante afirma que convivió con el demandante en 1997 y niega que sus padres lo hayan obligado a reconocer a su hija, además de aclarar que nunca mantuvieron una vida marital con César Federico Linares Rufasto, quien tiene tres</p>

	<p>hijos. También menciona que el demandante reconoció a su hija hace 14 años y que, el 23 de julio de 1998, se llevó a cabo una conciliación en la que el actor volvió a reconocer a su hija y se comprometió a cumplir con la obligación de alimentos, compromiso que, hasta la fecha, no ha sido cumplido.</p>
<p>FUNDAMENTACION JURIDICA</p>	<p>En el fundamento DÉCIMO TERCERO, se destaca la grave preocupación por la situación de desamparo en la que se veía el menor como resultado de un pronunciamiento desfavorable en este tipo de casos. Es fundamental considerar que estas controversias suelen estar directamente relacionadas con la manutención del menor, la cual depende de las obligaciones alimentarias que la ley impone a quienes han reconocido libremente la filiación. Este reconocimiento no solo establece una relación legal entre el padre o la madre y el hijo, sino que también conlleva responsabilidades que son esenciales para garantizar el bienestar y desarrollo integral del menor.</p> <p>Además, es importante señalar que estas demandas de manutención frecuentemente son interpuestas por los padres que han formalizado su reconocimiento de paternidad o maternidad tras la ruptura de relaciones amorosas. La falta de atención a la situación del menor podría llevar a consecuencias irreparables, como la privación de sus derechos fundamentales a la alimentación, la educación y la estabilidad emocional. Por tanto, un pronunciamiento que no considere el interés superior del niño podría perpetuar un ciclo de desprotección y vulnerabilidad, afectando no solo sus necesidades básicas, sino también su futuro y calidad de vida. Esto subraya la imperante necesidad de que el sistema judicial actúe con la máxima responsabilidad y sensibilidad en la resolución de estos casos, priorizando siempre el bienestar del menor.</p>

RESOLUCION	Declararon INFUNDADO el Recurso de Casación interpuesto por Esteban Ccopa Ojeda; de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, en consecuencia; NO CASAR la sentencia de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, obrante a fojas trescientos noventa y siete.
-------------------	---

Fuente: Jurisprudencia Nacional Sistematizada del Poder Judicial

TABLA N° 05: ANALISIS DE CASACIONES

CASACIÓN N° 731 – 2012 - LAMBAYEQUE	
FECHA	Lima, doce de noviembre de dos mil trece
DEMANDANTE	Ana María Vásquez Navarrete
DEMANDADO	Juan Ernesto Marcovich Chumbe
MATERIA DE CONTROVERSIA	Patria potestad y obligación alimentaria
ANTECEDENTES	<p>En el escrito presentado con fecha del primero de octubre de dos mil nueve, Ana María Vásquez Navarrete interpone una demanda contra Juan Ernesto Marcovich Chumbe. En su petitorio, solicita la suspensión de la patria potestad sobre su menor hija, Valeria Anette Marcovich Vásquez. Además, de manera accesoria, demanda el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de su hija, la cual estima en ochocientos nuevos soles (S/ 800.00). Esta suma corresponde al cincuenta por ciento (50%) de los gastos debidamente acreditados para la manutención de Valeria.</p> <p>La acción legal busca asegurar el bienestar y los derechos de la menor, planteando la necesidad de garantizar su desarrollo integral. La solicitud de suspensión de la patria potestad refleja</p>

	<p>la preocupación de la madre por la incapacidad del demandado para ejercer adecuadamente sus responsabilidades parentales, mientras que la petición de alimentos es esencial para cubrir las necesidades básicas de Valeria y proporcionar un entorno estable y seguro. Esta demanda resalta la importancia de la protección de los derechos de los niños, asegurando que sus intereses sean siempre prioritarios en el proceso judicial.</p>
FUNDAMENTACION JURIDICA	<p>En la fundamentación normativa del inciso f) del artículo 75 de la Ley 27337, se establece claramente que la patria potestad puede ser suspendida en caso de que uno de los padres se niegue a prestar alimentos a sus hijos. Esta disposición legal reconoce como un supuesto fáctico la negativa de los progenitores a cumplir con sus responsabilidades alimentarias, lo que puede tener un impacto directo en el bienestar de los menores. La obligación de proporcionar alimentos es un deber esencial que forma parte de la patria potestad, ya que garantiza la protección y el desarrollo integral de los niños.</p> <p>La negativa a cumplir con la obligación alimentaria no solo implica una omisión de responsabilidades, sino que también constituye una vulneración de los derechos fundamentales de los menores, tal como se establece en el inciso 6 de la Constitución y el artículo 74 del Código del Niño y Adolescente. Estos dispositivos legales subrayan la importancia de la protección de los derechos de los niños, así como el deber de los padres de asegurar su bienestar y sustento. La inobservancia de estas obligaciones puede resultar en la suspensión de la patria potestad, buscando así resguardar el interés superior del niño y garantizar que se satisfagan sus necesidades básicas. En este contexto, la legislación se posiciona claramente en favor de los derechos de los menores,</p>

	asegurando que la responsabilidad parental no sea solo un derecho, sino también un deber ineludible.
RESOLUCION	Declararon INFUNDADO el recurso de casación de fojas trescientos treinta y tres, interpuesto por Juan Ernesto Marco Chumbe, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos cuatro, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda de pérdida de patria potestad, con los demás que contiene.

Fuente: Jurisprudencia Nacional Sistematizada del Poder Judicial

TABLA N° 06: ANALISIS DE CASACIONES

CASACIÓN N°1961 – 2012 - LIMA	
FECHA	Lima, diez de setiembre del dos mil trece.
DEMANDANTE	William Fernando Miranda Dueñas.
DEMANDADO	Ana Cecilia Torres del Águila
MATERIA DE CONTROVERSIA	Tenencia de menores, tratamientos Psiquiátrico y psicológico, pensión de alimentos y régimen de visita.
ANTECEDENTES	William Fernando Miranda Dueñas interpone una demanda de tenencia de menores, tratamiento psiquiátrico, pensión de alimentos y régimen de visitas. En su alegato, sostiene que, como resultado de su matrimonio civil con la demandada, procrearon dos hijos: Lucianna Jimena Miranda Torres, de siete años, y Guillermo Andrés Miranda Torres, de tres años. Además, menciona que hace tres años la demandada fue diagnosticada con trastorno bipolar, lo que ha provocado en ella una constante evolución y cambios de estado de ánimo.

	<p>Esta situación ha llevado a su alejamiento del hogar conyugal, debido a que sus comportamientos cambiantes y su agresividad han hecho imposible la convivencia matrimonial.</p> <p>William Fernando expresa su preocupación por el bienestar de sus hijos y considera necesario establecer un régimen que garantice su estabilidad emocional y física, así como la adecuada atención a las necesidades de Lucianna y Guillermo. La demanda también refleja la urgencia de abordar la situación de salud de la demandada, buscando asegurar que se tomen las medidas adecuadas para su tratamiento psiquiátrico, lo que es fundamental para el entorno familiar y el desarrollo de los menores.</p>
<p>FUNDAMENTACION JURIDICA</p>	<p>En el fundamento NOVENO de la resolución, se establecen parámetros legales que destacan la importancia de la permanencia de los menores con el progenitor que ha estado más presente en sus vidas. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 81, esta permanencia debe considerarse "siempre que le sea favorable". Es fundamental subrayar que esta norma no es de carácter absoluto ni imperativo; más bien, se trata de un marco que busca preservar el "interés superior del niño". Este enfoque reconoce al menor como sujeto de derechos y rechaza la idea de que pueda ser considerado como un objeto dependiente de sus padres o como subordinado a la arbitrariedad de las autoridades. En este sentido, se busca garantizar que las decisiones tomadas en el ámbito de la custodia y el cuidado de los menores sean siempre en beneficio de su bienestar y desarrollo integral.</p> <p>Por otro lado, el fundamento UNDÉCIMO señala que el rendimiento escolar es solo uno de los muchos factores que deben ser considerados al momento de dictar una sentencia. En</p>

	<p>este caso, se han presentado problemas de conducta de Guillermo Andrés en las dos instituciones educativas donde estudió, lo que ha llevado a la no renovación de su matrícula. La madre, argumentando falta de tiempo y recursos económicos, no ha prestado la atención debida a estos problemas. Al mismo tiempo, se ha evidenciado que el padre ha cumplido con sus obligaciones alimentarias. Asimismo, Lucianna Jimena, la otra hija, presenta problemas psicológicos, como baja autoestima y síntomas relacionados con el síndrome de maltrato infantil, así como dificultades de conducta en las dos escuelas en las que ha estado. Todos estos aspectos evidencian un desempeño deficiente en el cuidado y la atención por parte de la madre, lo que resalta la necesidad de evaluar cuidadosamente las circunstancias familiares para asegurar el bienestar de los menores involucrados.</p>
<p>RESOLUCION</p>	<p>Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil declarando INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada Ana Cecilia Torres del Águila, de fecha Dieciocho de abril de dos mil doce, a fojas Obrante a fojas ochocientos veintitrés, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista dieciséis de marzo dos mil doce.</p>

Fuente: Jurisprudencia Nacional Sistematizada del Poder Judicial

TABLA N° 07: ANALISIS DE CASACIONES

<p>CASACIÓN N°4345 – 2013 - LIMA</p>	
<p>FECHA</p>	<p>Lima, diez de junio del dos mil catorce.</p>
<p>DEMANDANTE</p>	<p>Jorge Luis Ramírez Pacheco</p>
<p>DEMANDADO</p>	<p>Rosalina Anselmo Aguiña</p>

<p>MATERIA DE CONTROVERSIA</p>	<p>La materia jurídica en debate en el presente proceso se centra en determinar si las pretensiones de alimentos e indemnización le corresponde al hijo menor de la recurrente y a la demandada.</p>
<p>ANTECEDENTES</p>	<p>El recurso de casación fue interpuesto por la demandada Rosalina Anselmo Aguiña, quien alegó la procedencia del mismo en virtud de la causal establecida en el artículo 386 del Código Procesal Civil. En su denuncia, la demandada argumentó una infracción normativa que se traduce en una serie de violaciones a diversas normativas, incluyendo el numeral 7 del segundo párrafo de la Declaración de los Derechos del Niño, así como el artículo 3, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, se invocó el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, junto con los artículos VII y X del Título Preliminar, así como el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>La demandada también sustentó su recurso con una alegación de inaplicación del artículo 362 del Código Civil, y una aplicación indebida del artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes. Asimismo, se mencionó la infracción del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 122, incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. Estas alegaciones plantean serios cuestionamientos respecto a la interpretación y aplicación de las normas, lo que refleja la necesidad de una revisión exhaustiva del caso a la luz de los principios establecidos en la legislación nacional e internacional que protege los derechos de los menores. La demanda busca, por lo tanto, asegurar que se respeten y garanticen los derechos fundamentales de los niños, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente.</p>

<p>FUNDAMENTACION JURIDICA</p>	<p>En su fundamentación DÉCIMO CUARTO, es fundamental señalar que la presunción de paternidad (pater is est nuptiae demonstrant) debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales, considerando siempre el principio del interés superior del menor. Esta presunción se sustenta en la existencia de un vínculo matrimonial entre los padres, lo que implica que el nacimiento del menor se produce dentro del matrimonio. Este principio no solo protege los derechos del niño, sino que también establece la responsabilidad parental de manera más clara, asegurando que el menor disfrute de las ventajas y derechos que derivan de una filiación legalmente reconocida. Así, al aplicar esta presunción, se fortalece la protección del menor y se reafirma la importancia de garantizar su bienestar en cualquier decisión judicial.</p> <p>En el fundamento DÉCIMO QUINTO, se observa que la sentencia emitida en la vista incumple el requisito de motivación suficiente, lo que contraviene lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 122 del Código Procesal Civil (CPC). La falta de un pronunciamiento claro sobre el fondo relacionado con la indemnización y la pensión de alimentos a favor del menor refleja una omisión grave que afecta directamente los derechos del niño. Esta decisión no se ajusta a lo actuado y desatiende las normativas pertinentes, incluida la presunción de paternidad, lo que debería haber llevado al juez a emitir un pronunciamiento adecuado sobre estas cuestiones. Es imperativo que los órganos jurisdiccionales tomen en cuenta no solo los aspectos formales, sino también la realidad social y jurídica que afecta a los menores involucrados, asegurando así que sus derechos sean plenamente respetados y salvaguardados.</p>
---------------------------------------	--

RESOLUCION	Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada Rosalina Anselmo Aguiña en consecuencia Nula la sentencia de segunda instancia, (fojas setecientos treinta y cinco), del veintiséis de noviembre del dos mil doce.
-------------------	---

Fuente: Jurisprudencia Nacional Sistematizada del Poder Judicial

TABLA N° 08: ANALISIS DE CASACIONES

CASACIÓN N°3874 – 2007 - TACNA	
FECHA	Lima, trece de octubre del año dos mil ocho
DEMANDANTE	Carmen Milagros Román Céspedes
DEMANDADO	Juan Vicente Jaico Rodríguez
MATERIA DE CONTROVERSIA	Pensión de Alimentos
ANTECEDENTES	El recurso de casación interpuesto por la demandante, Carmen Milagros Román Céspedes, se formalizó mediante un escrito presentado en la foja quinientos cuarenta y tres. Este recurso tiene como objetivo impugnar la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, cuya resolución se encuentra en la foja quinientos treinta y ocho. En esta sentencia, la Sala revocó en parte la decisión apelada, contenida en la foja cuatrocientos ochenta y tres, en la que se había ordenado que el demandado proporcionara a su menor hija una pensión alimenticia equivalente al quince por ciento de sus ingresos totales. Tras revisar el caso, la Corte modificó la anterior resolución y estableció que la pensión alimenticia que debía abonar el demandado sería fijada en un diez por ciento del total de sus remuneraciones por todo concepto.

	<p>Este cambio en la cuantía de la pensión alimenticia despierta la necesidad de un análisis más profundo sobre el impacto que tal decisión puede tener en el bienestar de la menor. La reducción de la pensión alimenticia no solo afecta directamente las condiciones de vida del menor, sino que también plantea interrogantes sobre la adecuada protección de sus derechos fundamentales. En este contexto, resulta fundamental que el juez de casación evalúe si la decisión tomada por la Sala Civil se ajusta a los principios establecidos en la normativa nacional y los estándares internacionales en materia de derechos de los niños, garantizando así el interés superior del menor. La casación debe servir como una herramienta para asegurar que las decisiones judiciales se alineen con el objetivo de proteger y promover el bienestar de los menores, especialmente en situaciones donde la pensión alimenticia es crucial para su desarrollo y calidad de vida.</p>
<p>FUNDAMENTACION JURIDICA</p>	<p>En su fundamento CUARTO, la Sala Superior abordó la apelación interpuesta por la demandante y decidió revocar en parte la sentencia original. En esta nueva resolución, se estableció que la pensión alimenticia a favor de la menor se fijaría en un diez por ciento del total de las remuneraciones que percibe el demandado por todo concepto. Esta determinación se fundamenta en lo dispuesto en el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, en concordancia con los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código de los Niños y Adolescentes. Según estos artículos, los padres tienen la obligación legal de proveer el sostenimiento, protección y formación de sus hijos menores, en función de sus posibilidades económicas y de la situación en la que se encuentren.</p>

	<p>Además, la Sala destacó que la demandante es una mujer joven y que no ha presentado evidencia que demuestre que se encuentra impedida físicamente para trabajar. Por lo tanto, se consideró que ella también debe contribuir de manera equitativa al sostenimiento y provisión de alimentos para su hija. Esta perspectiva resalta la importancia de que ambos padres asuman sus responsabilidades en la crianza y el bienestar de sus hijos, enfatizando que la carga del sostenimiento no debe recaer únicamente en uno de ellos. La decisión busca equilibrar las obligaciones alimentarias y asegurar que ambas partes colaboren en el desarrollo y la calidad de vida de la menor, garantizando así su interés superior.</p>
<p>RESOLUCION</p>	<p>Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Carmen Milagros Román Céspedes mediante escrito de fojas quinientos cuarenta y tres, CASARON la resolución impugnada, en consecuencia declararon NULA la sentencia de vista de fojas quinientos treinta y ocho, su fecha seis de junio del dos mil siete; y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia que declara fundada en parte la demanda, y ordena que el demandado acuda a su menor hija con una pensión alimenticia equivalente al quince por ciento del total de sus ingresos y todos los beneficios que contiene.</p>

Fuente: Jurisprudencia Nacional Sistematizada del Poder Judicial

TABLA N° 09: ANALISIS DE CASACIONES

<p>CASACIÓN N°3432 – 2019 - TACNA</p>	
<p>FECHA</p>	<p>Lima, dieciocho de agosto de dos mil veinte</p>
<p>DEMANDANTE</p>	<p>Antero Augusto Barrantes Balcázar</p>

DEMANDADO	Rosa Petronila Flores Parrilla
MATERIA DE CONTROVERSIA	Tenencia y custodia de menor, pensión de alimentos y régimen de visita.
ANTECEDENTES	<p>El recurso de casación interpuesto por la demandada Rosa Petronila Flores Parrilla se fundamenta en la infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes. En su denuncia, sostiene que la Sala Superior ha inaplicado dicha norma al no advertir la abundante prueba existente en el expediente que descalifica a los sujetos procesales para ejercer la custodia de sus menores hijos. La demandada argumenta que no se tomó en consideración el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandante, así como los resultados de su evaluación psicológica, que indican que no posee las condiciones adecuadas para asumir el cuidado y atención de los menores.</p> <p>Además, Rosa Petronila Flores destaca que sus hijos expresan su deseo de no estar con su progenitor, lo que sugiere la necesidad de un tratamiento psicológico para facilitar la reconstrucción de sus relaciones directas. Este contexto pone de relieve la importancia de considerar el bienestar emocional y psicológico de los menores al tomar decisiones sobre la custodia, enfatizando que la capacidad de un padre para proporcionar un entorno seguro y afectivo es fundamental para el desarrollo integral de los hijos. La demandada solicita que se reevalúen las pruebas y se tomen las medidas pertinentes para garantizar el interés superior de los menores, priorizando su estabilidad emocional y su derecho a una crianza adecuada.</p>
FUNDAMENTACION JURIDICA	En su fundamento CUARTO, se establece que, en situaciones de familias disgregadas, como la que se analiza en este caso, es

	<p>fundamental definir de manera clara los regímenes de tenencia, alimentación y visitas que corresponden a cada uno de los progenitores en relación con el menor. Esta clarificación no solo debe abarcar los derechos y deberes de cada progenitor, sino que también tiene como objetivo garantizar que los menores no se conviertan en víctimas del progenitor que ejerce la custodia, evitando así que se les impida el contacto con el progenitor no custodio.</p> <p>Es imperativo que se articule un marco normativo que proteja el vínculo psicológico parental, asegurando que la relación entre el hijo menor y el padre no conviviente se mantenga y fortalezca. Este vínculo es un bien jurídico que merece ser resguardado, pues contribuye al desarrollo emocional y psicológico del menor. Por lo tanto, se debe prestar especial atención a las disposiciones que regulen la convivencia y el contacto entre el menor y ambos progenitores, promoviendo así un entorno familiar que respete el interés superior del niño y fomente relaciones saludables y equilibradas. La falta de claridad en estos aspectos puede generar conflictos y perjudicar el bienestar emocional del menor, por lo que resulta esencial establecer normas precisas que orienten la convivencia familiar en estas circunstancias.</p>
<p>RESOLUCION</p>	<p>Por consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada Rosa Petronila Flores Parrilla, obrante a fojas mil cuatrocientos setenta y cinco, en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve obrante a fojas mil cuatrocientos treinta y siete.</p>

Fuente: Jurisprudencia Nacional Sistematizada del Poder Judicial

TABLA N° 10: ANALISIS DE CASACIONES

CASACIÓN N°4311 – 2015 - LIMA	
FECHA	Lima, diecisiete de mayo de dos mil dieciséis
DEMANDANTE	Rosa Silvia de León Roldan
DEMANDADO	Wilmer Alexis Flores Gonzales
MATERIA DE CONTROVERSIA	Pensión de alimentos y variación de tenencia de menores
ANTECEDENTES	<p>Rosa Silvia de León Roldán interpone una demanda contra Wilmer Alexis Flores, solicitando la variación de la tenencia de sus dos hijos menores, Alexis Víctor y Ximena Alexandra Flores León. Además, reclama una pensión de alimentos que asciende a tres mil quinientos soles (S/ 3,500.00), monto que el demandado deberá cumplir.</p> <p>En el marco de esta solicitud, la demandante ha interpuesto un recurso de casación fundamentado en la infracción del artículo IX del Título Preliminar y el artículo 88 del Código del Niño y Adolescente. Asimismo, denuncia la inaplicación de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (CPC), en concordancia con el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú; el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como los artículos 50, inciso 6 y 122, numeral 4 del CPC.</p> <p>La demandante argumenta que la decisión de la instancia inferior no se ajusta a los principios y derechos establecidos en las normas mencionadas, que garantizan el interés superior del niño y el derecho a recibir la manutención adecuada por parte de ambos progenitores. En este sentido, Rosa Silvia de León</p>

	<p>Roldán busca no solo una revalorización de la tenencia de sus hijos, sino también asegurar que se cumplan las obligaciones alimentarias necesarias para su adecuado desarrollo y bienestar.</p>
<p>FUNDAMENTACION JURIDICA</p>	<p>En su Fundamento 4.4, se sostiene que en los procesos de familia es fundamental atender a la controversia presentada, otorgando un mayor peso al principio del interés superior del niño. Las medidas que se adopten deben ser las más adecuadas para asegurar el desarrollo integral y el bienestar de los menores, garantizando así la plena vigencia de sus derechos fundamentales.</p> <p>En este contexto, se destaca que el régimen de visitas no debe considerarse simplemente como un derecho del padre, sino como un derecho esencial de los hijos. Este derecho les permite mantener un contacto personal y afectivo con el progenitor con el que no conviven. Por lo tanto, el juez tiene la responsabilidad de evaluar el impacto de sus decisiones, teniendo en cuenta el objetivo de resolver un problema humano que afecta a los menores involucrados.</p> <p>De este modo, la interpretación y aplicación de las normas en estos casos deben priorizar el bienestar emocional y psicológico de los niños, asegurando que puedan disfrutar de una relación significativa con ambos progenitores, independientemente de las circunstancias que hayan llevado a la disolución de la familia.</p>
<p>RESOLUCION</p>	<p>Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Rosa Silvia león Roldan, en consecuencia, CASARON la sentencia de vista 11 de sentencia de 2015, en cuanto declara nulo el extremo impugnado de la sentencia de</p>

	14 de noviembre de 2014. Por consiguiente, sin efecto el régimen de visitas dispuesto por la A quo, manteniendo vigencia el régimen de visitas que conciliaron.
--	---

Fuente: Jurisprudencia Nacional Sistematizada del Poder Judicial

TABLA N° 11: ANALISIS DE CASACIONES

CASACIÓN N°1677 – 2011 - LIMA	
FECHA	Lima, siete de junio de dos mil doce
DEMANDANTE	NN
DEMANDADO	Carlos Fernando Martin Leigh Velarde
MATERIA DE CONTROVERSIA	Alimentos
ANTECEDENTES	<p>La Sala Suprema, en su resolución emitida el veintidós de agosto de dos mil once, declaró procedente el recurso de casación exclusivamente en relación con la infracción del artículo 481 del Código Civil y del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Se indicó que la decisión de la primera instancia, que estableció una pensión alimenticia de tres mil quinientos nuevos soles, se sustentó en el contrato de trabajo de la recurrente, donde se evidencian los ingresos reales que ascienden a cinco mil ochocientos nuevos soles. No obstante, tras aplicar una serie de descuentos, incluyendo beneficios sociales, servicios telefónicos y otros conceptos, la recurrente percibe una remuneración neta de cuatro mil quinientos nuevos soles.</p> <p>La Sala Suprema concluyó que, en este contexto, recae un error in iudicando por parte de la Sala inferior al inaplicar el artículo</p>

	<p>481 del Código Civil, lo que implicó una incorrecta evaluación de la capacidad económica del demandado para cumplir con la obligación alimentaria. Así, se pone de manifiesto la importancia de considerar adecuadamente los ingresos netos del demandado al determinar la pensión alimenticia, asegurando así que se respete el derecho de los menores a recibir una adecuada manutención.</p>
<p>FUNDAMENTACION JURIDICA</p>	<p>En su fundamento CUARTO, el recurrente denuncia la vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales. Este principio es fundamental en el ámbito del derecho, ya que garantiza que todas las decisiones judiciales se emitan con base en una adecuada argumentación que permita a las partes entender los motivos de la decisión. La falta de motivación puede dar lugar a una falta de confianza en el sistema judicial y afectar los derechos de los involucrados.</p> <p>En el fundamento QUINTO, se establece que, en la sentencia objeto de casación, la sala, al modificar el incremento de la pensión fijada por el juez de primera instancia, se apoyó en el artículo 6 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”. Este fundamento se relaciona con la responsabilidad de los padres en cuanto al bienestar de sus hijos, en particular con las necesidades alimenticias de Carlos y Lorena, quienes se encuentran en una etapa escolar. El monto de la pensión alimenticia, por lo tanto, debe fijarse de manera prudente y equitativa, considerando la situación específica de los menores.</p> <p>En el fundamento OCTAVO, se argumenta que es crucial llevar a cabo una investigación rigurosa sobre los ingresos de la parte obligada a prestar alimentos. El juzgador debe tener en</p>

	<p>cuenta un equilibrio entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado al momento de decidir sobre el aumento, reducción o extinción de la pensión alimentaria. Sin embargo, en el caso en cuestión, la pensión fue incrementada sin un análisis adecuado de las normas pertinentes, lo que constituye un defecto de motivación. Esta omisión puede dar lugar a la nulidad del fallo, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil (CPC), que exige una motivación suficiente y adecuada para las resoluciones judiciales. La falta de un razonamiento claro y fundamentado no solo afecta la legitimidad de la decisión, sino que también puede tener consecuencias negativas para el bienestar de los menores involucrados, quienes dependen de la pensión alimenticia para su desarrollo y educación.</p>
<p>RESOLUCION</p>	<p>Por las razones expuestas y en aplicación al previsto artículo 396 inciso 1 del CPC, Declararon Fundado el recurso de casación interpuesto por Carlos Fernando Martin Leigh Velarde, en consecuencia, CASARON la sentencia de vista expedida fojas seiscientos cuarenta y dos, su fecha veinticuatro de enero de dos mil uno, en el estremo que fija los alimentos; ORDENARON que la sal expida una nueva resolución.</p>

Fuente: Jurisprudencia Nacional Sistematizada del Poder Judicial

TABLA N° 12: ANALISIS DE CASACIONES

<p>CASACIÓN N°845 – 2000 - PUNO</p>	
<p>FECHA</p>	<p>Lima, veintinueve de agosto del dos mil</p>
<p>DEMANDANTE</p>	<p>Carmelo Alejo Mayta</p>
<p>DEMANDADO</p>	<p>Joshia Kefly Alejo Sarmiento con C.A.M. y otro</p>

<p>MATERIA DE CONTROVERSIA</p>	<p>Pensión de alimentos</p>
<p>ANTECEDENTES</p>	<p>El presente recurso de casación fue declarado procedente por la causal contemplada en el inciso segundo del artículo 386 del Código Procesal Civil (CPC), sustentándose en la inaplicación del artículo 480 del Código Civil. Este artículo establece que la obligación de prestar alimentos es personal y no se transmite a otros ascendientes, lo que significa que, en el caso de una menor alimentista como Joshia Kelly Alejo Sarmiento, la obligación alimentaria del obligado, Marco Antonio Alejo Chambilla, no puede ser trasladada al recurrente en su calidad de ascendiente.</p> <p>Las sentencias de instancias inferiores han determinado que el codemandado, don Carmelo Alejo Mayta, en su rol de abuelo, está obligado a prestar alimentos a la menor. Esta obligación se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 98 del Código de los Niños y Adolescentes, que establece la responsabilidad alimentaria de los abuelos hacia sus nietos, así como en el artículo 479 del Código Civil, que también menciona la responsabilidad de los ascendientes en la provisión de alimentos.</p> <p>Sin embargo, es importante señalar que la obligación de los abuelos no sustituye a la del padre o madre que son los responsables primarios de proporcionar alimentos a sus hijos. En este contexto, el recurso de casación busca aclarar la interpretación y aplicación de estas normativas, resaltando que la obligación alimentaria de Marco Antonio Alejo Chambilla hacia la menor no puede ser eludida ni delegada en el abuelo, a pesar de que este también tenga la responsabilidad de prestar</p>

	<p>alimentos en caso de que los padres no puedan cumplir con dicha obligación.</p> <p>Este enfoque es vital para asegurar que se respete el interés superior del niño, garantizando así que la menor reciba el apoyo necesario para su desarrollo y bienestar. La correcta aplicación de las normativas en materia alimentaria no solo protege los derechos de la menor, sino que también establece con claridad las responsabilidades de cada uno de los progenitores y ascendientes en la cadena de obligaciones alimentarias.</p>
<p>FUNDAMENTACION JURIDICA</p>	<p>En su fundamento QUINTO, se expone la situación particular de una hija extramatrimonial que no ha sido reconocida ni declarada por su padre, Marco Antonio Alejo Chambilla. En este contexto, se plantea la controversia de obligar al abuelo paterno a prestar alimentos a la menor, fundamentándose en la supuesta responsabilidad alimentaria que tendría el abuelo. Sin embargo, se argumenta que tal obligación no se extiende a él, conforme a lo dispuesto en el artículo 480 del Código Civil (CC). Este artículo establece que la obligación de proporcionar alimentos es personal y no se transfiere a los ascendientes, a menos que se agoten los recursos de los progenitores. En consecuencia, se sostiene que el abuelo no puede ser considerado responsable de proveer alimentos a su nieta en ausencia del reconocimiento y la obligación del padre.</p> <p>En el fundamento SEXTO, se refuerza la idea de que el codemandado, el abuelo paterno, no tiene la obligación legal de prestar alimentos. La argumentación resalta que la Sala Casatoria no tiene la facultad de examinar pruebas para fijar una pensión alimenticia a cargo del abuelo. Esto implica que, en el marco de la ejecución de la sentencia, la responsabilidad</p>

	<p>de establecer el monto de la pensión alimenticia recae exclusivamente en Marco Antonio Alejo Chambilla, el padre de la menor. Este enfoque es fundamental para garantizar que se respeten los derechos de la menor y se asignen las responsabilidades alimentarias de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>Al considerar que el padre es el responsable primario de proporcionar alimentos, se protege el interés superior del niño, asegurando que reciba el sustento necesario para su desarrollo. Además, se subraya la importancia de seguir los procedimientos legales correspondientes para que cada parte asuma sus responsabilidades de manera justa y equitativa. De esta forma, se refuerza la idea de que la ley busca garantizar el bienestar de la menor y que las obligaciones alimentarias deben ser asumidas por aquellos que tienen la capacidad y el deber de hacerlo, es decir, los progenitores en primer lugar.</p>
<p>RESOLUCION</p>	<p>Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por don Carmelo Alejo Mayta, y en consecuencia NULA la sentencia de vista y actuando en sede de instancia REVOCARON la apelada en el extremo referido a que don Carmelo Alejo Mayta en su condición de abuelo de la menor alimentista está obligado a acudir con una pensión alimenticia del veinte por ciento de sus haberes que percibe como empleado del Ministerio de Educación y reformándola declararon IMPROCEDENTE que fija la obligación de prestar alimentos que tiene don Marco Antonio Alejo Chambilla con la menor alimentista y que en ejecución de sentencia se fije el monto de la pensión que le corresponde.</p>

Fuente: Jurisprudencia Nacional Sistematizada del Poder Judicial

TABLA N° 13: ANALISIS DE CASACIONES

CASACIÓN N°2000 – 2005 - PUNO	
FECHA	Lima, 23 de octubre del 2006
DEMANDANTE	Edith Quispe Quispe
DEMANDADO	Noé Camilo Bolaños Gallegos
MATERIA DE CONTROVERSIA	Prorrateso de alimentos
ANTECEDENTES	<p>Edith Quispe Quispe interpone un recurso de casación contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno. Esta sentencia confirma en parte la decisión de primera instancia que declara fundada en parte la demanda presentada por Edith en representación de su menor hija, Annel Camila Irene Quispe, en un proceso de prorrateso de alimentos contra varios obligados alimentarios: Noé Camilo Bolaños Gallegos, Julia Lucinda Gallegos de Bolaños y Lupe Sofía Briones de Mejía.</p> <p>La resolución de la Sala Superior establece un prorrateso específico de los ingresos del obligado alimentario, Noé Camilo Bolaños Gallegos, en la siguiente forma: se destina un 20% de sus ingresos a favor de Annel Camila Irene Quispe, representada por su madre Edith Quispe Quispe; un 18% se asigna al niño Sebastián Joaquín Bolaños Briones; un 16% a la niña Daxisa Noemí Bolaños Briones, representada por su madre, Lupe Sofía Briones Mejía; y el 3% restante a favor de Lupe Sofía.</p> <p>El recurso de casación de Edith se basa en la necesidad de cuestionar y revisar la motivación y proporcionalidad de la distribución de los alimentos, así como la legalidad de las</p>

	<p>decisiones que afectan directamente el bienestar de su hija. En este sentido, se argumenta que el prorrateo establecido podría no estar alineado con el principio de interés superior del menor, que debe ser considerado primordial en cualquier decisión judicial que afecte a niños y adolescentes.</p>
<p>FUNDAMENTACION JURIDICA</p>	<p>En su fundamento DÉCIMO, la Sala Superior aborda el conflicto relacionado con la pensión alimenticia y establece que, de acuerdo con el artículo seis de la Constitución Política del Perú, todos los hijos tienen derechos iguales. Esta disposición se encuentra también respaldada por el artículo 235 del Código Civil, que subraya la igualdad de derechos entre los hijos, independientemente de su situación familiar o de su reconocimiento por parte del padre.</p> <p>La Sala señala que, en el caso de los tres menores involucrados, se debe garantizar una renta igual proveniente del obligado alimentario, Noé Camilo Bolaños Gallegos. Este enfoque es coherente con el principio de igualdad y no discriminación, que es fundamental en el marco legal peruano y en el ámbito de los derechos de los niños y adolescentes. La ausencia de un medio probatorio que justifique la asignación de una renta diferente a cada menor implica que no hay justificación legal para establecer diferencias en el monto de la pensión alimenticia.</p> <p>Asimismo, la Sala enfatiza que no existe impedimento alguno para que los tres menores sean inscritos en la base de datos de ESSALUD. Esta inscripción es crucial, ya que les permite acceder a las prestaciones de salud correspondientes, asegurando su derecho a la atención médica y al bienestar general. La falta de inscripción podría ser considerada una violación a sus derechos, ya que, como hijos, tienen derecho a</p>

	<p>recibir protección y asistencia en salud, que son aspectos fundamentales para su desarrollo integral.</p> <p>Al desarrollar este fundamento, se puede argumentar que la decisión de la Sala Superior no solo respeta y aplica las normativas vigentes, sino que también se alinea con el enfoque de protección integral de los derechos de los niños, que está presente en diversas leyes y tratados internacionales ratificados por el Perú, como la Convención sobre los Derechos del Niño. Este marco normativo obliga a los jueces a tomar decisiones que favorezcan el interés superior de los menores, garantizando que todos los niños, sin distinción, reciban el apoyo necesario para su desarrollo y bienestar.</p> <p>En efecto, la resolución de la Sala Superior se sostiene en principios fundamentales de igualdad y no discriminación, al tiempo que promueve el acceso a derechos básicos como la salud. Esta postura es esencial para la construcción de un entorno legal que proteja efectivamente los derechos de todos los niños, garantizando que cada uno de ellos reciba lo que les corresponde, tanto en términos de alimentos como en acceso a servicios esenciales.</p>
<p>RESOLUCION</p>	<p>Declararon INFUNDADO el recurso de casación, interpuesto a fojas ochocientos cincuentiséis por Edith Quispe Quispe; en consecuencia: NO CASARON la resolución de vista de fojas ochocientos cuarenta, su fecha veinticuatro de junio del dos mil cinco; CONDENARON a la recurrente al pago de la multa de una Unidad de Referencia Procesal.</p>

Fuente: Jurisprudencia Nacional Sistematizada del Poder Judicial

TABLA N°14: ANALISIS DE CASACIONES

CASACIÓN N°287 – 2016 – LA LIBERTAD	
FECHA	Lima, ocho de noviembre de dos mil diecisiete
DEMANDANTE	Segundo Exequiel Tafur Cabeza
DEMANDADO	Margot Zapata Echeandía
MATERIA DE CONTROVERSIA	Pensión de alimentos
ANTECEDENTES	<p>El presente recurso de casación, interpuesto por Segundo Exequiel Tafur Cabeza, se centra en la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que ratificó la decisión de primera instancia. En esta última, se declaró infundada la demanda del recurrente y se le impuso la obligación de proporcionar una pensión de alimentos mensual de mil cuatrocientos nuevos soles (S/1,400.00) para el sustento de sus dos menores hijos, fijando un monto de setecientos nuevos soles (S/700.00) para cada uno de ellos.</p> <p>El contexto de este recurso está enmarcado en un proceso de divorcio por causal de separación de hecho entre Segundo Exequiel Tafur Cabeza y Margot Zapata Echeandía, donde la cuestión de la pensión alimenticia se convierte en un punto crucial de disputa. El recurrente alega que la sentencia de la primera instancia es errónea y que no se han valorado adecuadamente sus argumentos y la situación económica en la que se encuentra.</p> <p>En el fundamento de su recurso, Tafur Cabeza sostiene que se ha vulnerado su derecho a un debido proceso y a una motivación suficiente de las resoluciones judiciales. Esto es fundamental, ya que la pensión alimenticia debe establecerse</p>

	<p>tomando en cuenta las posibilidades económicas del obligado y las necesidades de los alimentistas. Es decir, la decisión sobre la cantidad de alimentos debe ser equilibrada, considerando tanto los ingresos del padre como las necesidades básicas de los menores.</p> <p>El hecho de que se haya impuesto una pensión que el recurrente considera excesiva, sin un análisis profundo de su situación financiera, podría ser motivo para argumentar que la decisión de la Sala Superior es arbitraria y carece de fundamento suficiente. La jurisprudencia establece que las sentencias deben estar motivadas en hechos y pruebas concretas, y si estas no han sido debidamente consideradas, se puede incurrir en un defecto de motivación que justifique la revisión del caso a través de la casación.</p>
<p>FUNDAMENTACION JURIDICA</p>	<p>En su fundamento SÉTIMO, la Sala resalta que, según los parámetros establecidos en el Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema (Casación número 4664-2010-PUNO), el juez tiene amplias facultades en los procesos de familia, incluyendo aquellos relacionados con alimentos, divorcio, filiación y violencia familiar. Estas facultades tuitivas permiten al juez adoptar medidas que aseguren el bienestar de los menores, y por lo tanto, es necesario flexibilizar ciertos principios y normas procesales, como el principio de iniciativa de parte. Esto se basa en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Perú, que garantizan una protección especial para el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio.</p> <p>Esta flexibilidad procesal es crucial en el contexto de los casos familiares, donde los intereses de los menores deben primar sobre las formalidades. El juez, al ejercer su función, debe tener la capacidad de actuar de oficio en la protección de los</p>

	<p>derechos fundamentales de los menores, lo que implica un análisis más profundo y amplio de la situación que rodea el caso. Esto no solo permite una mejor atención a las necesidades de los niños involucrados, sino que también contribuye a la justicia material, buscando soluciones más equitativas y ajustadas a la realidad de cada familia.</p> <p>En su fundamento NOVENO, la Sala Superior defiende su posición al afirmar que no se ha infringido el "Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente", estipulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. En este contexto, se argumenta que los hijos no deben ser expuestos a la vulneración de sus derechos debido a las desavenencias entre los padres. Este principio fundamental establece que todas las decisiones y acciones que afecten a los menores deben priorizar su bienestar y desarrollo integral. Por lo tanto, las resoluciones judiciales deben contemplar cómo las disputas entre los progenitores pueden impactar en la vida cotidiana de los hijos y su derecho a mantener una relación significativa con ambos padres.</p> <p>La Sala también enfatiza que la protección de los derechos de los menores no debe verse comprometida por los conflictos parentales. En este sentido, la aplicación rigurosa de la ley y la normativa que rige los procesos familiares no debe convertirse en un obstáculo para garantizar que los niños tengan acceso a los recursos y el apoyo necesarios para su desarrollo. Al mantener este enfoque, se busca fomentar un entorno en el que los niños puedan prosperar, a pesar de las dificultades que puedan enfrentar debido a la separación o el conflicto entre sus progenitores.</p>
--	---

	<p>Este enfoque integral y proactivo por parte del juez es fundamental para asegurar que el sistema judicial cumpla con su rol de defensor de los derechos de los niños, promoviendo un marco en el que la justicia no solo sea un concepto abstracto, sino una realidad tangible que se refleje en las decisiones y acciones que impactan en la vida de los menores. Así, la Sala se posiciona firmemente en defensa del principio del interés superior del niño, reafirmando su compromiso de proteger a los más vulnerables en el contexto de las disputas familiares.</p>
<p>RESOLUCION</p>	<p>Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Segundo Exequiel Tafur Cabeza a fojas doscientos cincuenta y nueve; por consiguiente, NO CASARON la sentencia de vista de fojas doscientos diecinueve, de fecha seis de abril de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.</p>

Fuente: Jurisprudencia Nacional Sistematizada del Poder Judicial

TABLA N°15: ANALISIS DE CASACIONES

<p>CASACIÓN N°1398 – 2008 – LA LIBERTAD</p>	
<p>FECHA</p>	<p>Lima, ocho de noviembre de dos mil diecisiete</p>
<p>DEMANDANTE</p>	<p>Lilliam Silvana Girao Harvey</p>
<p>DEMANDADO</p>	<p>Oscar Martín Huertas Gonzáles</p>
<p>MATERIA DE CONTROVERSIA</p>	<p>Alimentos</p>

<p>ANTECEDENTES</p>	<p>El recurso de casación interpuesto por doña Lilliam Silvana Girao Harvey, registrado en fojas ciento noventiséis, tiene como objeto cuestionar la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica el veinticuatro de octubre de dos mil siete. En esta resolución, se declaró fundada la demanda de divorcio, disolviendo el vínculo matrimonial y poniendo fin a la sociedad de gananciales. Sin embargo, se optó por no pronunciarse sobre la indemnización solicitada y se declaró improcedente la pretensión acumulada sobre el cese de la obligación alimentaria. Por otro lado, la Sala revocó la decisión de mantener vigente la pensión de alimentos previamente establecida a favor de la demandada, reformándola para declarar fenecida dicha pensión.</p> <p>La demandante, al presentar su recurso, argumenta que la decisión del tribunal inferior ha vulnerado su derecho a recibir la pensión alimentaria en un contexto que justifica su necesidad de apoyo financiero. En este sentido, la sentencia de la Sala Mixta ha desestimado su situación personal y familiar, así como las condiciones económicas que justifican su demanda de alimentos. La pretensión de Lilliam Silvana Girao Harvey se basa en la idea de que, tras la disolución del vínculo matrimonial, es fundamental asegurar su estabilidad económica y la protección de sus derechos, especialmente en un escenario donde la pensión alimentaria desempeña un rol crucial para su sustento.</p>
<p>FUNDAMENTACION JURIDICA</p>	<p>En su fundamento SÉTIMO, la impugnante denuncia una interpretación errónea del artículo trescientos cincuenta del Código Civil, argumentando que esta norma ha sido mal aplicada al disponerse el fenecimiento de la pensión de</p>

	<p>alimentos. La recurrente sostiene que no se ha realizado una diferenciación adecuada entre el derecho alimentario y la obligación alimentaria, lo que ha llevado a una conclusión incorrecta por parte del Juez de Paz Letrado de Pisco.</p> <p>El artículo 350 del Código Civil establece que, como consecuencia del divorcio, cesa la obligación alimentaria entre los cónyuges. Sin embargo, la impugnante aclara que esta disposición debe ser interpretada en un contexto más amplio, considerando que la obligación alimentaria se funda en la necesidad de apoyo mutuo entre los cónyuges y no en una relación de coerción. En este sentido, si los cónyuges han prestado alimentos mutuamente de manera voluntaria y sin coerción, la norma puede aplicarse con el efecto de poner fin a dicha obligación alimentaria.</p> <p>No obstante, la impugnante destaca que, en su caso específico, la situación es diferente. Alega que fue la demandada quien tuvo que recurrir a la vía judicial para obtener un fallo que obligue al demandante a cumplir con su deber de proporcionar alimentos. Este contexto indica que la relación alimentaria no se basa en un acuerdo voluntario entre las partes, sino en la necesidad de un pronunciamiento judicial que establezca la obligación del demandante de proporcionar alimentos.</p> <p>Además, menciona que, incluso después de haber obtenido una sentencia favorable, la pensión alimentaria ha sido objeto de un proceso de reducción, lo que refleja un incumplimiento por parte del demandante y, a su vez, evidencia la precariedad de la situación de la demandada. La recurrente sostiene que la decisión de fenecer la pensión de alimentos no considera adecuadamente las circunstancias del caso, en las que la obligada a solicitar la prestación alimentaria ha sido la</p>
--	--

	<p>demandada, y no el demandante, quien, por el contrario, ha buscado disminuir el monto de los alimentos ya establecidos.</p> <p>Por lo tanto, la impugnante concluye que el Juez de Paz Letrado de Pisco ha cometido un error al interpretar y aplicar el artículo trescientos cincuenta del Código Civil, lo que ha llevado a una decisión que perjudica su derecho a recibir los alimentos que le corresponden. A través de su recurso, la demandante busca que la instancia superior reevalúe la situación y confirme la vigencia de la obligación alimentaria, considerando no solo las disposiciones legales, sino también las circunstancias particulares que rodean su caso.</p>
RESOLUCION	<p>Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventiséis por Lilliam Silvana Girao Harvey; en consecuencia, CASARON la resolución impugnada de fojas ciento ochentinueve, su fecha veinticuatro de octubre del año dos mil siete, únicamente en el extremo que, revocando la sentencia apelada, declara fenecida la pensión de alimentos otorgada a favor de la demandada.</p>

Fuente: Jurisprudencia Nacional Sistematizada del Poder Judicial

TABLA N°16: ANALISIS DE CONSULTA

CONSULTA N°3570 – 2011 – PIURA	
FECHA	Lima, veintidós de diciembre de dos mil doce.
DEMANDANTE	Karina Sullón Ramos
DEMANDADO	Santos Yamunaque Cruz
MATERIA DE CONTROVERSIA	Alimentos

ANTECEDENTES	<p>Karina Sullón Ramos interpuso demanda de alimentos contra Santos Yamunaque Cruz a fin de que este acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada de mil nuevos soles (S/ 1 000.00) a favor de su menor hijo por nacer y pague la suma de ochocientos nuevos soles (S/ 800.00) por concepto de gastos pre y post natal y la suma de ochocientos nuevos soles (S/ 800.00) por conceptos de gasto de embarazo y parto.</p> <p>El Segundo Juzgado de Paz Letrado de castilla declaro fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordeno que el demandado otorgue una pensión alimenticia de cuatrocientos nuevos soles (S/ 400.00) a favor de su menor hijos Edwin Fabian Yamunaque Sullon, en forma mensual y adelantada; además ordeno que el demandado pague a la demandante la suma de seiscientos veinticuatro nuevos soles con dieciséis céntimos (S/ 624.16) por gasto de embarazo y parto y la suma de novecientos sesenta nuevos soles (S/ 960.00) por alimentos por los sesenta días anteriores y posteriores del parto.</p>
FUNDAMENTACION JURIDICA	<p>El demandado presentó una excepción de prescripción de la acción de cobro de pensiones alimenticias correspondientes al periodo de septiembre de dos mil ocho hasta el dos de febrero de dos mil nueve. Para sustentar su argumento, indicó que la liquidación de las pensiones alimenticias fue practicada desde el tres de septiembre de dos mil ocho hasta el tres de febrero del año once, y que, conforme al inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, la acción para el cobro de la pensión alimenticia prescribe a los dos años.</p> <p>Este planteamiento se basa en la interpretación del plazo de prescripción, que, según el demandado, debe aplicarse estrictamente para limitar la acción de cobro. Sin embargo, el</p>

	<p>colegiado revisa la situación y considera que la medida adoptada en el mencionado artículo 2001, inciso 4, presenta un dilema significativo. Por un lado, la norma busca establecer límites claros sobre la acción de cobro de pensiones alimenticias, buscando un equilibrio en las relaciones jurídicas. Pero, por otro lado, esta limitación puede tener repercusiones negativas sobre los derechos de los beneficiarios, que en este caso son los niños y adolescentes.</p> <p>La jurisprudencia y la doctrina han señalado la importancia de proteger el interés superior del niño, un principio fundamental que se encuentra consagrado en diversas normativas nacionales e internacionales. Este principio exige que, al momento de evaluar la aplicabilidad de la prescripción en acciones que involucran el derecho a recibir alimentos, se tome en cuenta el impacto que tiene sobre el bienestar de los menores. La efectividad de las resoluciones judiciales, especialmente en materia de alimentos, es crucial para garantizar que los niños y adolescentes reciban la asistencia necesaria para su desarrollo físico, emocional y social.</p> <p>El colegiado, al considerar este argumento, podría concluir que la aplicación estricta del plazo de prescripción en este contexto puede comprometer el derecho de los menores a recibir los alimentos que les corresponden. Por lo tanto, se podría considerar que, en situaciones donde esté en juego el interés superior del niño, la justicia debe prevalecer sobre la mera formalidad del plazo prescriptivo. Así, el tribunal podría optar por no aplicar la prescripción y permitir que la acción de cobro de pensiones alimenticias proceda, reconociendo la necesidad de garantizar el derecho de los menores a percibir los alimentos que les han sido adjudicados judicialmente.</p>
--	---

RESOLUCION	APROBARON la sentencia y declara INAPLICABLE al caso de autos el artículo 2001, inciso 4 de Código Civil, en los seguidos por Karina Sullón Ramis contra Santos Yamunaque Cruz sobre alimentos.
-------------------	---

Fuente: Jurisprudencia Nacional Sistematizada del Poder Judicial

Del análisis de las casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia del Perú en relación con los procesos judiciales de pensión de alimentos, se ha determinado que en estos procedimientos se vulneran varios principios fundamentales. En particular, se observa una afectación al principio de celeridad y economía procesal, al principio de cosa juzgada (dado que no existe cosa juzgada en materia de fijación de pensiones alimentarias), al principio del debido proceso, y a los principios de motivación en las resoluciones judiciales, evidenciándose una falta de la debida motivación. También se vulneran los fundamentos del ejercicio de la patria potestad, en especial la negativa de los padres a cumplir con la obligación alimentaria. Esta situación se traduce en un incumplimiento de lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política del Perú, que aborda la paternidad y maternidad responsable, y en el artículo 235 del Código Civil, que establece los deberes del padre e hijo; todos estos aspectos afectan directamente al principio del interés superior del niño.

Un ejemplo claro de esta problemática se encuentra en la casación N° 2760-2004-Cajamarca, donde la madre solicita el reconocimiento de la pensión alimentaria desde el inicio del embarazo a favor del concebido, quien actualmente tiene 11 años. Sin embargo, el obligado ha rechazado pagar la pensión alimenticia desde el embarazo hasta la actualidad. De manera similar, en el expediente de Consulta N° 3570-2011-Piura, la madre exige una pensión alimentaria mensual para su hijo menor y cubre los gastos de pre y postnatal. En

ambos casos, los procesos se han prolongado significativamente desde el inicio de la demanda hasta la sentencia, con múltiples apelaciones a diferentes instancias, lo que ha llevado a que el derecho a la pensión alimentaria se reconozca tardíamente. Esto ha dejado al concebido y al niño ya nacido en una situación de vulnerabilidad, ya que, en los procesos civiles de alimentos, a menudo se carece de exigibilidad, efectividad y celeridad, vulnerando así el principio del interés superior del niño.

Asimismo, las casaciones analizadas evidencian que los trámites judiciales son extensos, con apelaciones a diversas instancias que consumen mucho tiempo. La carga procesal y la falta de personal capacitado en el tema de procesos judiciales de alimentos también contribuyen a la vulneración del debido proceso, así como a la afectación de los principios de celeridad y economía procesal, lo que impide la protección inmediata del interés superior del niño.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Discusión

Objetivo General

Mediante el análisis realizado en este trabajo, se llevó a cabo un estudio comparativo de la regulación de la pensión alimentaria en nuestro país y en Latinoamérica, complementado con un examen de la jurisprudencia nacional respecto a las variables planteadas en la investigación, así como con la teoría doctrinaria relacionada. El objetivo general de esta investigación es determinar cómo se vulnera el interés superior del niño ante

el incumplimiento de la pensión alimentaria, de acuerdo con la jurisprudencia nacional entre los años 2000 y 2024. Durante este período, la Corte Suprema ha experimentado una variación constante en la aplicación del Artículo 92 del Código del Niño y Adolescente, el artículo 472 del Código Civil, así como en la Ley N° 28439, que simplifica los procesos de alimentos (año 2006), la Ley N° 31464, que modifica los procesos de alimentos (año 2022), y la Ley N° 30466, que establece la participación de los niños y adolescentes en los procesos judiciales de alimentos (año 2022). Estas modificaciones normativas buscan proporcionar mayores beneficios al principio del interés superior del niño, garantizando que las medidas adoptadas sean adecuadas para su desarrollo integral y bienestar, y protegiendo así sus derechos fundamentales, que deben ser considerados como prioritarios.

No obstante, el análisis de la jurisprudencia revela que en los procesos judiciales de alimentos se vulneran diversos principios, tales como el principio de celeridad y economía procesal, el principio de cosa juzgada (ya que no existe cosa juzgada en materia de fijación de pensiones alimentarias), y la falta de motivación adecuada en las resoluciones judiciales. También se observa la vulneración de los fundamentos del ejercicio de la patria potestad, con la negativa de los padres a cumplir con su obligación alimentaria. Adicionalmente, se infringe el artículo 6 de la Constitución Política del Perú, que aborda la paternidad y maternidad responsables, lo que afecta directamente al principio del interés superior del niño.

Por otro lado, se evidencia que los mecanismos legales y procesales en el Perú no son adecuados ni apropiados para garantizar el principio del interés superior del niño, ya que sus derechos son frecuentemente vulnerados. Ante esta situación, es imperativo que el Poder Judicial proponga medidas idóneas que se alineen con las garantías procesales, con el

objetivo de proteger la identidad y personalidad de los niños, conforme al principio del interés superior.

Asimismo, el análisis del derecho comparado indica que, en la Constitución Política del Perú, el derecho a la pensión alimentaria del niño no está expresado con rango constitucional, sino que solo se menciona en el Código del Niño y Adolescente en consonancia con el Código Civil. En contraste, en Colombia, la protección de la pensión alimentaria tiene rango constitucional en su artículo 44, que establece el valor de la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, así como otros derechos fundamentales del niño.

En línea con lo señalado por el autor José Enarque (2021), se sostiene que en la Constitución Política del Perú de 1993 el interés superior del niño no está expresamente enunciado como principio, aunque sí se establece en el Código de los Niños y Adolescentes de 2000. Por ello, sugerimos que las autoridades legislativas consideren la posibilidad de incorporar el principio del interés superior del niño en nuestra Constitución Política, dándole rango constitucional y asegurando el respeto de sus derechos, principios y normas procesales que otorgan a los niños el derecho a sus intereses, especialmente en todas las medidas que protejan sus derechos humanos.

Objetivo Específico 1

Se planteó el objetivo de establecer cómo se garantiza el cumplimiento de la asignación anticipada de pensión de alimentos. Sin embargo, del análisis de catorce jurisprudencias se evidencia que, a pesar de la existencia de la Ley N° 28439, que simplifica las reglas del proceso de alimentos desde 2004, y del artículo 566 del Código Procesal Civil

(CPC), que establece la ejecución anticipada y forzada de la pensión alimentaria fijada en la sentencia, el cumplimiento de esta asignación anticipada no se ve garantizado. Esto se debe a la negativa del obligado a cumplir con el pago de la pensión alimentaria, a las apelaciones a otras instancias y a diversas complicaciones que surgen durante el proceso judicial.

El artículo 96 del Código del Niño y Adolescente atribuye competencia al Juez de Paz Letrado en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos; sin embargo, esta competencia no se traduce en la efectiva garantía de cumplimiento de la asignación anticipada de pensión alimentaria. A menudo, a pesar de que el juez ordene la ejecución de esta medida cautelar, el obligado incumple con el pago de la pensión alimentaria provisional que se le ha fijado, lo que resulta en la vulneración del principio de celeridad y economía procesal, dejando al niño en un estado de indefensión y afectando directamente el principio del interés superior del niño.

Varios autores sostienen que las medidas cautelares emitidas por los jueces respecto a la asignación anticipada del pago de pensión alimentaria son ineficaces en su ejecución hasta que se determine una pensión definitiva en el proceso. Esto se refleja en el hecho de que un 86.2% de los intervinientes en el proceso judicial consideran que no se garantiza el cumplimiento de dicha asignación anticipada, tal como se puede comprobar en el análisis de jurisprudencia, donde se observa que los procesos judiciales se prolongan considerablemente hasta llegar a una sentencia definitiva sobre la pensión alimentaria (Saavedra, 2020).

Asimismo, consideramos que, a pesar de los esfuerzos de los jueces por velar por el interés superior del niño en lo relacionado con la pensión alimentaria, y de las medidas adoptadas para simplificar los procedimientos legales, estas no son suficientes ante el

incumplimiento por parte de los obligados (padres y madres) en el pago de la pensión alimentaria. Ante estas circunstancias, es imperativo que las autoridades implementen algún tipo de sanción por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, para asegurar la protección de los derechos de los niños y garantizar su bienestar.

Objetivo Especifico 2

Se planteó el objetivo de determinar cómo se garantiza una ejecución celeridad de la sentencia de pensión de alimentos. A pesar de la existencia de la Resolución Administrativa N° 167-2020-CE-PJ, mediante la cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la Directiva N° 07-2020-CE-PJ “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niños, Niñas y Adolescentes”, los mecanismos de celeridad, oralidad y el uso de recursos tecnológicos en los procesos judiciales de alimentos no garantizan efectivamente una ejecución celeridad de las sentencias.

Esto se debe a varias falencias en el sistema judicial, como la vulneración del principio de celeridad y economía procesal, el principio del debido proceso, y la falta de motivación adecuada en las resoluciones judiciales. La realidad es que muchos obligados incumplen con el pago de la pensión alimentaria hasta que se dicte una sentencia definitiva, lo que provoca que se dilaten los procesos debido a apelaciones a otras instancias. Esto puede resultar en demoras que oscilan entre varios meses y años, dejando a los menores en un estado de desprotección y vulneración, lo cual afecta de manera directa el principio de interés superior del niño.

El análisis de la jurisprudencia en relación con los procesos de alimentos revela casos significativos, como la casación N° 2760 – 2004 – Cajamarca y el expediente de Consulta

N° 3570 – 2011 – Piura. En ambos casos, las madres exigieron el reconocimiento de la pensión alimentaria y los gastos de pre y postnatal, obteniendo una asignación anticipada de pensión de alimentos por parte del juez. Sin embargo, el incumplimiento por parte de los obligados en otorgar la pensión alimentaria, así como la dilatación del proceso mediante apelaciones, resultaron en una pérdida de tiempo considerable. Esta situación es especialmente crítica para las madres en estado de concepción, quienes, ante la falta de apoyo, ven a sus hijos desprotegidos y vulnerables. Así, se evidencia que los procesos judiciales de alimentos a menudo carecen de efectividad, lo que infringe los principios de celeridad y economía, impactando negativamente el interés superior del niño.

En la revisión bibliográfica, se identifican varios obstáculos que dificultan una adecuada regulación de la pensión de alimentos para resguardar el interés superior del niño. Entre ellos se encuentran: los retrasos en la atención de escritos, la alta carga procesal en los juzgados, la falta de una valorización económica adecuada de las necesidades del alimentista, la dificultad para demostrar la solvencia económica de los demandados que no cuentan con empleo estable, y las barreras de acceso a los sistemas virtuales. Todo esto contribuye a una insuficiente aplicación del principio de celeridad procesal (Gallardo, 2023).

Es fundamental que el Poder Judicial otorgue prioridad y atención especial a los procesos judiciales de alimentos, garantizando que los derechos de los niños no sean vulnerados. Para ello, es esencial aplicar mecanismos legales y procesales apropiados que aseguren el principio del interés superior de los niños, dándoles prioridad en el desarrollo de los procedimientos judiciales. Además, se debe abordar de manera enérgica el problema de los procedimientos excesivos que obstaculizan la conclusión rápida de los procesos de alimentos, promoviendo así una justicia más efectiva y equitativa.

4.2. Conclusiones

Primera

El incumplimiento de la pensión alimentaria en procesos judiciales vulnera de manera significativa el principio del interés superior del niño. A pesar de la aprobación de leyes que buscan simplificar los procesos de alimentos y las modificaciones a diversas normativas destinadas a favorecer este principio, estas medidas no han sido suficientes para garantizar el desarrollo integral y el bienestar de los menores. En particular, se observa que los derechos fundamentales de los niños se ven afectados, especialmente en los casos relacionados con la pensión alimentaria. La falta de cumplimiento en el pago de pensiones alimentarias no solo compromete la subsistencia de los niños, sino que también limita su acceso a una vida digna y saludable.

Segunda

La decisión del juez civil, en muchos casos, no asegura el cumplimiento efectivo de la asignación anticipada de pensión de alimentos. Aunque el juez puede dictar medidas cautelares para garantizar la asignación anticipada, el incumplimiento por parte del obligado para realizar los pagos, sumado a la tendencia a dilatar el proceso mediante apelaciones a otras instancias, provoca que el objetivo de proteger la subsistencia del alimentista no se cumpla. Como resultado, el menor se encuentra en una situación de indefensión y vulnerabilidad, lo que no solo afecta su bienestar inmediato, sino que también contradice el principio de interés superior del niño.

Tercera

Se evidencia que la decisión del juez civil no garantiza una ejecución celer de la sentencia de pensión de alimentos. A pesar de que existe una sentencia en primera instancia, el incumplimiento en el pago por parte del obligado y la dilatación del proceso mediante apelaciones a diferentes instancias resultan en un tiempo prolongado para alcanzar una sentencia definitiva. Esta situación deja al niño en un estado de desprotección y vulnerabilidad, mostrando que los procesos judiciales de alimentos a menudo carecen de efectividad. Esto, a su vez, infringe los principios de celeridad y economía procesal, los cuales deberían ser priorizados para proteger el interés superior del niño.

Referencias

Arianna, C. A. (2001). El cumplimiento de la prestación alimentaria post separación y sus modalidades posibles. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, P.07.

Avalos Rojas, N. & Peña Vizcarra, M. (2021). Interés superior del niño y el incumplimiento de la obligación alimentaria en la provincia de chincha periodo 2019-2020. Obtenido de: <https://hdl.handle.net/20.500.14308/3638>

Baldino Mayer, N. & Romero Basurco, D. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. Obtenido de: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/81/415/>

Cárdenas Puente, Teresa. (2021) Garantías para la participación del niño, la niña y el adolescente en el proceso judicial. Obtenido de: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/lj/article/view/408>

Cipollone, Victorio. (2019). El carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los padres afines en el ordenamiento jurídico vigente en Argentina. Recuperado de: <https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17798/CIPOLLONE%20DENIS%20VICTORIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Código del Niño y Adolescente. (2001). Aprueban el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes. Obtenido de: <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>.

CMS law.tax.future. (2020). Se aprueba el proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes. Obtenido de: <https://cms.law/es/per/publication/se-aprueba-el-proceso-simplificado-y-virtual-de-pension-de-alimentos-para-ninas-ninos-y-adolescentes>

Cuvi, Rodríguez, Manuela. (2022). El derecho a la alimentación: Aportes para la nueva Constitución de Chile. Recuperado de: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75182022000400011

Chávez Murillo, A. (2017). Alimentos. Recuperado de: <http://repositorioinstitucional.uson.mx/bitstream/20.500.12984/1381/1/chavezmurillomariaalejandra.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2016). Proceso de alimentos en el Perú. Avance y Dificultades y Reto. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

Delgado Rodríguez, D. (2019). La modificatoria del art. 88 del código de niños y adolescentes para proteger el interés superior del niño en los juzgados de familia de Chiclayo. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.12802/6421>

Diario El Peruano. (2023). Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos. Recuperado de: <https://www.elperuano.pe/noticia/151674-promulgan-ley-que-permitira-optimizar-y-acelerar-los-procesos-judiciales-por-alimentos>

Gallardo Rubio, Ebert. (2022). Pensión alimenticia como interés superior del niño y su adecuada regulación. Recuperado de:

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/11272/Gallardo%20Rubio%20Ebert%20Alexander.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gaspar Pacheco, S., & Fernández Espinoza, W. H. (2021). Avances y desafíos del sistema de justicia peruano frente a la implementación del proceso virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes. Revista Llapanchikpaq: Justicia, 2(2), 17-41. Recuperado de: <https://doi.org/10.51197/lj.v2i2.2>

Gómez León, S. (2022). Consecuencia de la aplicación del criterio de oportunidad en caso de incumplimiento de la obligación del deber legal alimentario en Paraguay, año 2022. Recuperado de:

<https://www.utic.edu.py/repositorio/Tesis/Grado/Derecho/2022/Sede%20Derecho%20e%20Inform%C3%A1tica/Trabajo%20Terminado%20Stella%20Mary%20G..pdf>

Guitron Fuentesvilla, L. (2014). naturaleza jurídica de los alimentos en México. Recuperado de: <https://revistaderecho.uchile.cl/index.php/RDEP/article/download/35844/37487/123263>

Hernández Sampieri, R. (2006). Enfoque cualitativo y cuantitativo, según Hernández Sampieri. Recuperado de: <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez.%20Fernandez%20y%20Baptista- Metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>

López Contreras, R. (2015). Interés superior de niños y niñas: definición y contenido. Obtenido de: <https://www.redalyc.org/pdf/773/77338632001.pdf>

Manganaro, Pablo L. (2011). El derecho a la alimentación en nuestro ordenamiento jurídico actual y la posibilidad de defenderlo mediante una acción de clase. Recuperado de: <http://www.sajj.gob.ar/pablo-luis-manganaro-derecho-alimentacion-nuestro-ordenamiento-juridico-actual-posibilidad-defenderlo-mediante-una-accion-clase-dacfl10175-2011-10-24/123456789-0abc-defg5710-11fcanirtcod>

Méndez Cabrita, C. & Portilla Obando P. (2020). Derecho a la alimentación y vulneración del principio superior del niño. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8965197.pdf>

Martínez M., M. (2006). La investigación cualitativa (síntesis conceptual). Recuperado de:

https://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/investigacion_psicologia/v09_n1/pdf/a09v9n1.pdf

Molina de Juan, M. (2015). El derecho alimentario de niños y adolescentes. la perspectiva de la corte federal argentina y su impacto en el nuevo código civil y comercial. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539916003.pdf>

Navarro, Y. (2015). Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes.

Obtenido de: <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/4346>

Núñez Romero, G. (2020). La realización del interés superior del niño en la jurisdicción de familia. El Procedimiento Especial de Protección y sus Medidas en Chile. Obtenido de:

<https://zagan.unizar.es/record/101123/files/TESIS-2021-110.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (2017). El derecho a la alimentación en el marco internacional de los derechos humanos y en las constituciones. Recuperado de:

<https://openknowledge.fao.org/bitstreams/fcc7cd0e-690c-44f5-bf0e-df3ed4c05880/download>

Organización de Naciones Unidas (2015). Convención sobre los Derechos del Niño.

Obtenido de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child#:~:text=Art%C3%ADculo%203,-1.&text=En%20todas%20las%20medidas%20concernientes,el%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o.>

Organización de las Naciones Unidas (2018). Declaración de los Derechos del Niño.

Recuperado de:

<https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>

Organización de Naciones Unidas. (2020). El derecho a la alimentación adecuada. Obtenido de: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>

Palacios Paitan, M. & Villanera Lino, M. (2024). Principio de interés superior del niño y proceso de omisión de prestación de alimentos. Recuperado de: <https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/download/230/557/929>

Pineda Gonzales, J. (2023). El derecho de alimentos: la prestación material y la socioafectiva. Obtenido de: <https://www.redalyc.org/journal/6718/671874656003/#:~:text=Asimismo%2C%20la%20legislaci%C3%B3n%20interna%20de,como%20un%20derecho%20social%20fundamental>

Plataforma del Estado Peruano. (2020). Ley que simplifica las Reglas de Proceso de Alimentos. Recuperado de: https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_alimentos/1_Ley_28439.pdf

Pretel Mamani, K. (2023). El incumplimiento de la obligación alimentario y la afectación del principio de interés superior del niño, distrito Judicial de Puno. Obtenido de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/114606>

Quispe Silva, J. (2017). el interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria. Obtenido de: <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/226>

Ramírez Carbajal, H. (2020). El principio del interés superior del niño frente a la ausencia del obligado alimentante. Recuperado de: <https://repositorio.usil.edu.pe/bitstreams/3107f29a-4e71-4e50-8d06-195163e844ce/download>

Reyes Rios, N. (2018). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/6433/6489/>

Rojas Sarapura, W. (2009). Comentario al Código de Niño Y Adolescente. Recuperado de: <https://andrescusiarrredondo.files.wordpress.com/2020/10/comentarios-al-codigo-de-los-ninos-y-adolescentes-y-derecho-de-familia-walter-ricardo-rojas.pdf>

Saavedra Vega, S. (2020). Incidencia y eficacia de las medidas cautelares de asignación anticipada por tipo de demandado en procesos de alimentos, Tumbes 2020 obtenido de: <http://repositorio.untumbes.edu.pe/handle/20.500.12874/2257>

Sánchez Noguera, T. (2020). El incumplimiento del deber alimentario de niños y niñas. obtenido de: <https://www.utic.edu.py/repositorio/Tesis/Grado/Derecho/2020/Sede%20Derecho%20e%20Inform%C3%A1tica/TESIS%20RODOLFO%20QUI%3%91ONEZ%202020.pdf>

Sernaque Gago, José. (2020). El interés superior del niño en la constitución política del Perú de 1993. obtenido de: https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/8448/1/REP_MDER_JOSE.SERNAQUE_INTER%3%89S.SUPERIOR.NI%3%91O.CONSTITUCI%3%93N.POL%3%8DTICA.PER%3%9A.1993.pdf

Tejada Vélez, C. & Acevedo Velásquez E. (2021). Incumplimiento de obligación alimentaria por principio de oportunidad y vulneración del derecho del niño, caso en una provincia del Perú. Recuperado de: <https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/vestsc/article/view/460/395>

Vergaray Guzmán, J. (2023). Afectación del principio de interés superior del niño en la determinación de la pensión de alimentos en las sentencias de los juzgados de paz letrado de lima norte, 2020 – 2023. Recuperado de: <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/36394/Vergaray%20Guzman%20Jhoan%20Cristhian.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vinelli Verau, R. & Sifuentes Small A. (2019). ¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar? Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/21266/20956/>

Villalobos Mendoza, H. (2023). El proceso de alimentos y el trato diferenciado. Revista Llapanchikpaq: Justicia. Recuperado de: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/lj/article/download/746/1162/>

Zabala Ospina, L. (2013). Interés superior de menores de edad en la fijación de cuotas de alimentos. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5657610.pdf4>

ANEXOS

ANEXO N°01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Tema	La afectación del derecho a la pensión alimentario y la vulneración del principio del interés superior del niño según las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, 2000 - 2024				
Problema	Hipótesis	Objetivo	Variable	Método	Población y Muestra

<p>¿Cómo se vulnera el interés superior del niño ante el incumplimiento de la pensión de alimentos de acuerdo a la jurisprudencia nacional, 2000 -2024?</p>	<p>El incumplimiento de la pensión alimentaria en procesos judiciales no vulnera el principio del interés superior del niño de acuerdo a la jurisprudencia nacional, 2000 – 2024.</p>	<p>General</p> <p>Determinar cómo se vulnera el interés superior del niño ante el incumplimiento de la pensión de alimentos de acuerdo a la jurisprudencia nacional, 2000 - 2024.</p>	<p>Variable Independiente</p> <p>Pensión alimentaria</p> <p>Variable dependiente</p> <p>La vulneración del principio de interés superior del niño</p>	<p>Análisis de derecho comparado</p> <p>Análisis de sentencias</p> <p>Tipo cualitativo</p> <p>Diseño descriptivo</p>	<p>Población</p> <p>La población está compuesta por las sentencias de los procesos de pensión de alimentos emitidas por la Corte Suprema de Justicia del Perú, entre los años 2000 – 2024 y derecho comparado tales como los países latinoamericanos</p>
<p>Específicos</p> <p>¿Cómo se garantiza el cumplimiento de la asignación anticipada de pensión de alimentos?</p>	<p>Específicos</p> <p>La decisión judicial del Juez Civil si garantiza el cumplimiento de la asignación anticipada de pensión de alimentos.</p>	<p>Específicos</p> <p>Establecer cómo se garantiza el cumplimiento de la asignación anticipada de pensión de alimentos.</p>			<p>Muestra</p> <p>La población mencionada es pirobalística conformada por 15 sentencias emitidas por Corte Suprema de Justicia sobre</p>
<p>¿Cómo se garantiza una ejecución célere de la sentencia de pensión de alimentos?</p>	<p>La decisión judicial del Juez Civil si garantiza una ejecución célere de la sentencia de pensión de alimento</p>	<p>Determinar cómo se garantiza una ejecución célere de la sentencia de pensión de alimento</p>			

					procesos de pensión de alimentos durante los años 2020 a 2023 y derecho comparado como los 3 países latinoamericanos tales como Colombia, México y Argentina.
--	--	--	--	--	---